



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS COMPARADO DE LOS MECANISMOS DE MODIFICACIÓN  
CONSTITUCIONAL ENTRE VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.**

**Proyecto de trabajo de grado para optar al título de abogado.**

**Línea de investigación: Derecho Constitucional.**

**Autor: Nick Davinson Pabuenca Vargas**

**Tutora: Mary Francys Acero Soto**

**San Cristóbal, Enero 2021.**

## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos, por ser ellos la motivación de mis desvelos y los potenciadores de mis esperanzas y ambiciones. Desde el fondo de mi corazón, los amo infinitamente.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi fiel amigo Alfredo Barboza quien, desde el principio de la carrera, hasta el final, estuvo presente con su apoyo incondicional en todo momento. A Mayerlin, Mario, Daniel, Génesis, Jhonson, Diana y Enyelbert, por las risas, el auxilio académico, las conversaciones divertidas, y las aventuras que tuvimos por toda la universidad.

A David Chacón, por haberme dado la oportunidad de pertenecer al movimiento Soy Estudiante, donde aprendí valores tan importantes como la fraternidad, el liderazgo y el compromiso por la academia.

A Mercedes Pérez y Alberto Balza, a quienes respeto y admiro profundamente, pues son los profesores ilustres que me inspiraron a continuar esta hermosa carrera.

## ÍNDICE GENERAL

APROBACION DEL TUTOR.....	VI
RESUMEN .....	VII
Introducción .....	1
Justificación .....	4
Objetivos de la investigación .....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Metodología .....	6
MARCO TEORICO.....	7
Antecedentes Internacionales .....	7
Antecedentes Nacionales.....	12
CAPÍTULO I.....	15
OBJ. 1 LOS MECANISMOS DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS SISTEMAS VENEZOLANO Y BRITANICO. ....	15
1.1 Nociones de Constitución .....	15
1.4 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .....	31
1.6 Origen histórico de ambos sistemas.....	43

1.7 La Constitución Británica .....	50
CAPÍTULO II.....	60
OBJ. 2 DESTACAR LOS ASPECTOS CARACTERISTICOS DE CADA SISTEMA Y SU APLICABILIDAD EN LOS PAÍSES DE ESTUDIO.....	60
2.1 Aspectos característicos de los mecanismos de modificación constitucional de Venezuela y Gran Bretaña.....	60
2.2 Aplicabilidad en los países de estudio.....	63
CONCLUSIÓN .....	70
REFERENCIAS.....	71

## **APROBACION DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por Nick Davinson Pabuce Vargas para optar al Título de abogado cuyo título es Análisis Comparado de los Mecanismos de Modificación Constitucional entre Venezuela y Gran Bretaña, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ , según acta N° \_\_\_\_ .

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Mary Francy Acero Soto

C.I



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS COMPARADO DE LOS MECANISMOS DE MODIFICACIÓN  
CONSTITUCIONAL ENTRE VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.**

**Autor:** Nick Davinson Pabuce Vargas.

**Año:** 2021.

**RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general analizar comparativamente los mecanismos de modificación de los sistemas venezolanos y británicos, desde un enfoque exploratorio, descriptivo, y correlacional; pues busca desarrollar suficientemente los mecanismos de modificación constitucional de ambos, destacando los aspectos característicos de cada sistema y su aplicabilidad en los países de estudio. Concluyéndose que las constituciones de Venezuela y Gran Bretaña poseen diferencias sumamente marcadas, al provenir de tradiciones legales disimiles, siendo el primero de estos sistemas de herencia del derecho civil romano, mientras que el segundo desarrollo un sistema legal propio basado en la costumbre y la actividad parlamentaria.

Palabras clave: Derecho comparado, Constitución, Venezuela, Gran Bretaña, Modificación constitucional, Reforma, Enmienda, Derecho constitucional.

## **Introducción**

El desarrollo de las naciones a través del tiempo ha llevado consigo la necesidad de regular la realidad social que le es propia a cada una. Las tradiciones, las costumbres y el modo en cómo se expresa el poder del Estado ha sido determinante para el establecimiento de derechos fundamentales, tanto como garantías y derechos para los particulares, como limitantes para el poder público. La humanidad ha presentado diversas particularidades según donde se encuentre el contingente humano determinado, todos los aspectos que presenta su cultura varían notablemente entre unos y otros.

Es más que fascinante observar la evolución de los sistemas legales de cada pueblo, e indudable que dichos sistemas, aparte de ser consecuencia directa de la realidad social y política, sirven para moldear o direccionar comportamientos de la sociedad en general. En este orden de ideas, encontramos que actualmente la mayoría de las naciones poseen una serie de normas que son fundamentales para sus sistemas de justicia. Normas que pueden estar contenidas en una ley suprema, o dispersas a través de diversos antecedentes judiciales o leyes varias sobre las cuales existe un consenso de su importancia o trascendencia.

El continente Americano tiene perfectos ejemplos, de norte a sur, de que la influencia de la cultura es definitorio de toda clase de estructura social. Siendo que desde el Norte la influencia de países, en su momento colonizadores, como el Imperio Británico o el francés, marcó de manera fundamental las bases de lo que posteriormente serían sus respectivos ordenamientos jurídicos. De igual manera sucedió al sur de América, con los



sistemas heredados del colonialismo español, y el posterior proceso independentista.

Conforme al devenir del tiempo y el desarrollo de las civilizaciones encontramos los sistemas constitucionales que están vigentes actualmente, tomando en cuenta la constitución como la norma suprema por debajo de la cual se desarrolla todo el sistema normativo de menor jerarquía. A nivel mundial se puede apreciar qué países ostentan mejores índices de seguridad jurídica y adaptación a los cambios sociales, siendo que mientras mejor se cuidan estas garantías mayor prosperidad experimentan las naciones. La paz y la actividad económica tienden a crecer con facilidad bajo sistemas que resuelven las injusticias y alcanzan la verdad de los hechos. Consecuencialmente las Constituciones nacionales juegan un rol importante al ser el núcleo de los ordenamientos jurídicos. Estados como Venezuela han tenido a lo largo de su historia como una nación independiente un gran número de cartas magnas, mientras otras como Gran Bretaña llevan siglos con una misma norma suprema.

La importancia de hacer la comparativa de sistemas tan dispares como el sistema británico y el venezolano radica en que se encuentran en antípodas en cuanto a la vigencia de sus Constituciones Nacionales. Unas parecieren desechables históricamente y la otra mantiene su vigencia a pesar de los siglos.

El progreso humano depende del desarrollo de todas las ciencias, tanto las experimentales, como las sociales. Regular las relaciones humanas con leyes y un texto constitucional es un proceso de adaptación e innovación constante. El derecho también es una ciencia. Pensar en las leyes como textos infalibles es incurrir en un gran error, sin embargo, someterlas al vaivén del capricho del poder político de las mayorías compromete seriamente la estabilidad de una nación e incluso podría ser perjudicial para

una República. El espíritu de toda ciencia, su teleología y fin último, debe ser la mejora perpetua del nivel de vida de las personas. No es posible conseguir el marco normativo perfecto, pero esto no debe ser una excusa para abstenerse de intentar acercarse a la perfección. La constitución de un Estado debe poder evolucionar y caminar lado a lado con los cambios sociales.

En este sentido, surge una interrogante importante a la norma fundamental vigente en nuestra República actualmente: ¿La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela posee los mecanismos necesarios para adaptarse a los cambios sociales? ¿Cuáles son estos mecanismos? ¿Es una constitución pétrea o más bien flexible? ¿De qué forma se puede asegurar la vigencia de la constitución sin caer nuevamente en la costumbre de emitir una nueva cada vez que es obsoleta al partido de gobierno?

Estas preguntas serán respondidas realizando una comparación a la legislación fundamental británica, teniendo en cuenta que existen bastas diferencias entre ambos sistemas, pero comparando sus mecanismos de modificación.

## **Justificación**

El constitucionalismo venezolano históricamente se ha caracterizado por ser aplicado de maneras viciosas, siendo que como nación joven ha sido portadora de más de 20 cartas magnas en sus cortos 210 años de existencia en independencia. Los vaivenes de una historia revuelta en caudillos y cortos periodos de estabilidad jurídica y democrática es una de las razones de este fenómeno. Sin embargo, el futuro próximo nos plantea el imperativo de estudiar y resolver las controversias resultantes en el proceso de mejorar y fortalecer el constitucionalismo patrio, comparando los logros de una nación como la británica, no para importar sus modos, sino para aprender de su vasta experiencia y desarrollar ideas propias, para una constitución de inspiración y fabricación criolla.

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General**

Analizar comparativamente los mecanismos de modificación de los sistemas venezolanos y británicos.

### **Objetivos Específicos**

Explicar los mecanismos de modificación constitucional de los sistemas venezolanos y británicos.

Destacar los aspectos característicos de cada sistema y su aplicabilidad en los países de estudio.

## **Metodología**

### **Tipo de investigación**

El presente trabajo de grado se realiza desde un enfoque exploratorio, al pretender encontrar información novedosa al respecto; descriptivo, al realizar una búsqueda exhaustiva sobre el tema discutido; y correlacional, al medir la relación existente entre las variables sometidas a estudio.

## MARCO TEORICO

### Antecedentes de la investigación

#### Antecedentes Internacionales

-Novakovic Marko, investigador del *Institute of International Politics and Economics* de Serbia, en el año 2019 publica su libro “*Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence*”, realiza un estudio comparativo entre ambos sistemas en cuanto a temas de importancia actual a nivel internacional. En su capítulo “*Anglophone and Civilian Legal Cultures: Global Governance by Corporation and State*” analiza históricamente el origen y evolución de estos sistemas legales, detallando explícitamente la importancia de los acontecimientos sociales que envolvieron su nacimiento. De forma curiosa, resalta el origen común europeo de estas concepciones, así como también el momento y la causa que deviene en la divergencia de los sistemas occidentales de justicia y gobernanza.<sup>1</sup>

Es de interés para esta investigación dado al origen civilista de nuestro derecho patrio. Además, de que explaya suficientemente las razones que distan y lo unen con el *common law*. La historia y sus factores, tales como los eruditos de la edad media, las universidades, la burguesía, el poder monárquico y su manera particular de gobernar en territorio británico, la influencia del idioma en los albores de su origen y en la era presente, la

---

<sup>1</sup> NOVAKOVIC, M. (2019) “*Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence*” Libro. Institute of International Politics and Economics, Serbia. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en:

[http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp\\_Cover&vid=0&format=EB](http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp_Cover&vid=0&format=EB)

política internacional, los conflictos armados y políticos, el derecho continental desde el romanismo y el código napoleónico, la religión, los distintos territorios ocupados por el imperio y el crecimiento sui generis del *common law* en ellos mismos según sus culturas, son requisitos necesarios para poder comprender la comparativa que se pretende.

De igual forma, concluye que el derecho continental tiene ventajas como la estabilidad, la claridad y el fácil entendimiento de sus leyes; así como también desventajas, la lenta adaptación social y la necesidad de constante cambio en consecuencia. En virtud de esto, contrasta la situación actual del Reino Unido para con la Unión Europea, siendo debate de este conflicto la soberanía y las diferencias que alejan a la isla de sus congéneres continentales. También señala como la principal virtud del sistema anglosajón, su gran adaptabilidad a todas las épocas y sociedades en donde se ha implementado, debido a su proceso de formación y aplicación.

- Arend Lijphart, catedrático investigador de ciencias políticas en la universidad de California, San Diego, en su libro titulado “Modelos de democracia, formas de gobierno y resultados en treinta y seis países” realiza un estudio comparativo de los sistemas democráticos de naciones como el Reino Unido, Venezuela, Colombia, Alemania o Estados Unidos. Divide los mismos según los modelos que utilicen, de forma que países como Nueva Zelanda lo encaja dentro del modelo Westminster de origen británico. Establece diferencias y semejanzas entre cada uno de los sujetos de estudio de forma gráfica y estadística dependiendo de los resultados que se desprendan.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> LIJPHART, A. (1999) “Modelos de Democracia, Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países”. Libro. Yale University Press. California, Estados Unidos. Fecha de consulta: 16 de febrero del 2021.

Es de utilidad para la presente investigación el capítulo dedicado al sistema Westminster de democracia del Reino Unido, donde examina sus orígenes y características fundamentales, siendo que el funcionamiento del parlamento británico es fundamental para la comprensión de la Constitución no escrita de dicho país. De igual manera, dedica un capítulo entero al análisis de las constituciones de las naciones de estudio y sus mecanismos de enmienda y reforma, dividiéndolas e indicando cuales son constituciones rígidas y cuales son más bien flexibles. Para la mejor orientación de estas dos clasificaciones, mediante examen detallado de particularidades como si el texto fundamental es escrito o no escrito, si tiene o no revisión judicial, si se realiza un activismo judicial constante o por el contrario no existe, si posee referendos y si su modelo depende de una democracia consensual.

Es de principal interés considerando que el capítulo mencionado anteriormente trata expresamente el tema del presente trabajo de investigación.

-Eduardo Vírgala Foruria, en su libro titulado: *“La Constitución británica en el siglo xxi. Soberanía parlamentaria, constitucionalismo common law y leyes constitucionales”*, estudia la condición actual del constitucionalismo británico en virtud de acontecimientos como el Brexit o la adhesión del Reino Unido al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y a la *Human Rights Act (HRA)* de 1988, hechos que han puesto en tela de duda por parte de algunos doctrinarios el fundamento constitucional del sistema británico.<sup>3</sup>

Dentro de estos cuestionamientos se menciona si la soberanía reside en los *rule of law* o directa y únicamente en el parlamento. Para dicha controversia se examinan leyes consideradas fundamentales pues regulan la

---

<sup>3</sup> VÍRGALA, E. (2018) *“La Constitución británica en el siglo xxi. Soberanía parlamentaria, constitucionalismo common law y leyes constitucionales”* Libro. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. Fecha de consulta: 16 de marzo del 2021.



propia actuación del parlamento y el proceso de creación de leyes. A lo largo de sus capítulos examina la contraposición existente entre constitucionalismo político y constitucionalismo *common law* y los principales cambios experimentados en los siglos xx y xxi.

El libro indicado sirve a la presente investigación como guía del estado del constitucionalismo inglés contemporáneo y la influencia de la Unión Europea sobre su sistema centenario.

-Betty Martínez Cárdenas, Profesora Investigadora de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, en el año 2011, realiza un artículo para la revista *Ius et Praxis*, donde analiza la practicidad planteada por la jurisprudencia colombiana de adaptar un sistema legal “mixto” entre el sistema continental, basado en el derecho romano-germánico, y el sistema del *common law*. Específicamente en cuanto a la naturaleza jurídica de sus instituciones y sus dinámicas.

Llega a la conclusión de que la tendencia al “nuevo derecho” impulsada por la doctrina colombiana no toma en cuenta varios factores fundamentales que atan el derecho de ese país a los sistemas continentales y que lo distan de otra clase de sistemas. Recalca que la técnica legislativa, la interpretación y la casación son medios suficientes para actualizar las reglas del derecho y mantenerlas adaptadas a la realidad social.<sup>4</sup>

Este análisis es de utilidad ejemplar sobre la comparación que se realiza sobre sistemas jurídicos disimiles, la historia de esta comparativa y la metodología aplicada. Sobre todo considerando las similitudes encontradas

---

<sup>4</sup> MARTINEZ, B. (2011) “NUEVA PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE DERECHO CONTINENTAL EN COLOMBIA” Artículo académico. Revista *Ius et Praxis*. Bogotá, Colombia. Fecha de consulta: 02 de marzo de 2021. Disponible en:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200003&script=sci_arttext)

entre la legislación Colombiana y la Venezolana. Es de interés para la realización de este trabajo de investigación que en el análisis que se comenta el autor construye sus fundamentos sobre un repaso histórico de los distintos sistemas, no solo el *common law*, sino también sistemas religiosos y orientales.

- Héctor Domínguez Benito, publica en Revista de Historia del Derecho N° 55, en la edición de enero-junio del 2018 del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, Argentina, su artículo sobre La Naturaleza Conflictiva Del Derecho Comparado, donde estudia el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900, resaltando la fuerte influencia que tenía sobre los sistemas legales el imperialismo que desarrollaban las potencias mundiales de entonces, tanto las europeas de origen romano-germánico como el imperio británico y su sistema propio. Destaca de este análisis el fuerte sesgo crítico que tenían los juristas de la época para poder examinar las virtudes y desventajas de cada sistema, pues se presentaba como una lucha por la preeminencia, donde cada defecto pudiera significar ceder poder frente al otro. De esta forma, es bastante notable el fundamento político que tienen los regímenes constitucionales y legales, más allá de un fundamento lógico racional, así como también las profundas raíces históricas y sociales que inmiscuyen necesariamente la legalidad.<sup>5</sup>

Llega a la conclusión de que el derecho a nivel internacional, visto desde lejos, es evolutivo y va ligado al acontecer histórico, donde cada coyuntura

---

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ, H. (2018) "*FREDERICK POLLOCK EN PARÍS, O LA NATURALEZA CONFLICTIVA DEL DERECHO COMPARADO*". Artículo académico. Revista de Historia del Derecho N° 55. Buenos Aires, Argentina. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en:

<http://web.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=37247a11-cbb5-4def-a2df-3f1f919f04b3%40pdc-v-sessmgr01>

resulta en maneras distintas de resolver las controversias entre los particulares y la forma de organizar el Estado. Siendo la última de estas cuestiones de mayor interés para los gobernantes de entonces, buscando en el derecho una auto justificación. Es de interés para la presente investigación el énfasis social que le otorga el autor del artículo al desarrollo de los distintos sistemas y la manera en cómo se realiza la comparación legal.

### **Antecedentes Nacionales**

-Tulio Alberto Álvarez, en su libro “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, específicamente su tomo I, realiza un estudio del derecho constitucional de distintas naciones, así como sus instituciones políticas, abordando sistemas históricos como el hebreo, el egipcio, el griego y el romano, de igual forma que lo hace con los componentes históricos y filosóficos de la formación del Estado moderno. Ve el constitucionalismo como un proceso político y social que crece y muta con el devenir histórico.

Examina las constituciones de Francia, Estados Unidos y Reino Unido. Destacando los aspectos fundamentales de cada una, de esta forma establece un examen de la constitución británica, estableciéndola como una carta magna de carácter material, observando los hechos sociales que llevaron a su creación, como lo fue la revolución inglesa. La concepción de constitución que manejan los ingleses, enteramente ligada a la institución del parlamento. Este último órgano constituye la piedra fundamental del sistema británico, es por eso que el autor procede a explicar de manera detallada los antecedentes del mismo, y su estructura actual. La cámara de los Lores, y la cámara de los Comunes, son las que conforman el parlamento bicameral

británico, que pudiera clasificarse de mejor manera como uno unicameral en la práctica.<sup>6</sup>

Es de interés para la presente investigación, además de los aspectos antes mencionados, el proceso de formación de leyes en el Reino Unido, siendo para estas fundamental el rol de los partidos políticos y las alianzas parlamentarias, entendiéndose además que las leyes no tienen un rango como las del sistema continental, sino el valor de las mismas varía según la apreciación de los jueces. Los anexos de la Carta Magna, y *The Bill of Rights*, fueron ilustrativas para la elaboración del presente trabajo.

-José Alejandro Acosta, Investigador del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, realiza una investigación de tipo documental titulada “Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido”, teniendo como finalidad analizar el sistema jurídico del Reino Unido y a su vez identificar sus características esenciales. En este aspecto, se lleva a cabo un moderno estudio del ordenamiento que incluirá sus determinantes y esenciales aspectos a los fines de informar sobre su estructura específica. De igual forma se analiza la figura del Rey como punto de partida y de unión en cada uno de los poderes del sistema inglés y se determinarán las bases del llamado *Common Law*.

Este trabajo de investigación resulta un antecedente de estudio sobre el propio sistema británico, dando luces a la hora de realizar cualquier comparativa con el sistema venezolano. Es de interés que su análisis parte de la división tripartita de los poderes públicos, considerando que dentro de la legislación de Reino Unido estas figuras tienen una estructura y

---

<sup>6</sup> ÁLVAREZ, T. (2008) “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Tomo I” Libro. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 16 de febrero del 2021.

concepción *sui generis* que las diferencian del tradicional sistema continental de origen romano.<sup>7</sup>

En las conclusiones finales se relacionará en la medida de lo posible sus conexiones con el ordenamiento jurídico venezolano. Fundamentalmente los aspectos relacionados con el poder ejecutivo, jurídicos y el legislativo en el Reino Unido como esencia epistémica jurídica.

-Rubén Alejandro Pérez Pinto, en Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos en la Universidad Central de Venezuela, titulado "DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA", en capítulo tercero: "Las Relaciones Entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados" realiza un análisis comparado del derecho constitucional entre distintas naciones como Francia, España, Alemania, Argentina y Colombia. Así como las bases fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>8</sup>

Concluye el trabajo mencionado estableciendo comparativamente el rango que otorgan los distintos países de estudio a los derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales, así como en su propio ordenamiento jurídico patrio. Es considerable el análisis que realiza sobre la soberanía y la función de los organismos internacionales en la materia de derechos humanos.

---

<sup>7</sup> ACOSTA, J. (2014) "Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido" Trabajo de Investigación. Carabobo, Venezuela. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2021.

<sup>8</sup> PÉREZ, R. (2012) "DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA" Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2021.

## CAPÍTULO I

### OBJ. 1 LOS MECANISMOS DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS SISTEMAS VENEZOLANO Y BRITANICO.

#### 1.1 Nociones de Constitución

Para lograr comprender el alcance y le contenido de las preguntas que se plantean en el presente trabajo de investigación, es necesario establecer conceptos elementales. Uno de ellos es el concepto de Constitución. Recordando que el origen y desarrollo del mismo es propio de las sociedades occidentales. Este concepto puede variar dependiendo desde el sentido desde donde se lo vea, destacando la visión deontológica e idealista con la que se revisten la mayoría de cartas magnas a nivel mundial, concibiendo la misma como la construcción de un orden supremo de valores, deberes y derechos. Sin embargo, también es destacable repasar la concepción restringida de la misma, siendo así, Constitución consiste en aquellas normas que regulan la creación que regulan la creación de normas jurídicas generales y, en particular, la creación de leyes formales. Esta definición restrictiva nos amplía la visión de lo que pudiere llegar a ser considerado como una constitución, puesto que a pesar de ser restrictiva, no limita el concepto a un solo cuerpo normativo. Como se detallara más adelante, el sistema constitucional del Reino Unido tiene unas características sumamente particulares que pueden escapar de los conceptos continentales y romanistas de lo que es una Constitución.

Siendo así, PAINE (1984) define a la Constitución como:

*“Una Constitución es algo que antecede a un gobierno y un gobierno no es más que la criatura de una Constitución. La Constitución de un país no es el acto de un gobierno, sino del pueblo que constituye su gobierno. Es el cuerpo de elementos al que cabe remitirse y citar artículo por artículo y que contiene los principios en los que ha de establecerse el gobierno, la forma en que se organice éste, los poderes*

*que tendrá, la forma de las elecciones, la duración del Parlamento [...] y, en fin, todo lo relacionado con la organización completa de un gobierno civil y los principios en los que se basará y por los que se regirá”.*<sup>9</sup>

Dentro de estas definiciones, la subjetividad juega un rol importante, siendo que este elemento puede ser determinante según la cultura de cada sociedad. Si recordamos que la Constitución elementalmente es idealista, los valores que la conforman e inspiran pueden ser sumamente distintos entre las naciones. Siendo que estas valorizaciones no pueden ser consideradas iguales en el contexto internacional por su propia naturaleza.

De esta forma, es necesario mencionar la ideología garantista dentro del constitucionalismo moderno. Partiendo de su nombre, el *garantismo* constitucional viene a darse en virtud del surgimiento de las constituciones escritas, pues debido a su forma, “garantizan” de una mejor manera, la racionalidad y la certidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones a atenderse.

Para esta concepción la Constitución vendría a ser conformada por un complejo de normas ordenadas sistemáticamente donde se regularían los órganos constitucionales, sus competencias y deberes, convirtiéndose estos en los poderes constituidos, su relación con los particulares y los demás órganos entre sí; de igual forma, se regulan los aspectos fundamentales de los derechos y libertades individuales. Este proceso idealmente, devendría en una despersonalización del poder público, convirtiendo sus rasgos más importantes en un complejo abstracto de normas ajenas a la voluntad y personalidad del gobernante de turno.

---

<sup>9</sup> PONTELA, S (1984). “Derechos del hombre: respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución francesa”. Tratado. Alianza Editorial. Madrid, España. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

Así mismo, se dentro de esta concepción garantista se contempla la figura del “poder constituyente constituido”, siendo este conformado por los órganos de revisión judicial de la constitución. Esta distinción de los poderes constituidos y el poder constituyente viene de la Revolución Francesa, entendiéndose los primeros como condicionados por la voluntad del segundo, siendo este último el portador de la soberanía, y por consecuencia, libre de cualquier clase de condicionamiento y restricción a la hora de decidir lo que considera como digno o no de ser consagrado en la carta magna.

Este sistema se ve encarnado en la mayoría de constituciones de Europa continental con tradición romanista, América Latina y el caribe. Un ejemplo palpable lo podemos encontrar en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que desde su independencia como nación adoptó la ideología garantista constitucional, y que actualmente la refuerza con la Constitución del año 1999.

Esta ideología nació como como corolario o respuesta al “*ancien régime*”, siendo que las constituciones garantistas surgen de un proceso de renovación y replanteamiento de todo el sistema. Este antiguo régimen se caracteriza por concebir a la Constitución como una herencia que debe mantenerse a través de la tradición nacional. Contrastando con el carácter renovador y creador del garantismo, que emergió inicialmente con la teleología de construir desde cero toda la estructura normativa fundamental de una nación. Luego de la segunda guerra mundial esta tendencia logro obtener mucho interés de los constitucionalistas a nivel internacional, pero su consolidación definitiva vino a ser luego de la guerra fría, cuando tras la caída del muro de Berlín, los países que anteriormente fueran satélites de la extinta Unión Soviética, buscaran maneras de perpetuar y cuidar la democracia recién adquirida. Este hecho inevitablemente los llevo a consagrar sistemas constitucionales que les garantizaran sus derechos ciudadanos básicos y fundamentales, la separación de poderes, la



alternancia del poder, y demás mecanismos que funcionasen como salvaguarda para el mantenimiento de las novísimas repúblicas. Dejando atrás viejas y vetustas normativas cuya única función era el aseguramiento de estamentos y privilegios de la nobleza.

Un artículo que da luces sobre el pensamiento garantista es el 16 de la declaración de derecho Francesa de 1789 que reza de la siguiente manera:

*“toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”<sup>10</sup>*

Sobre este aspecto indica DE VERGOTTINI (2004), en su obra Derecho Constitucional Comparado:

*“Por lo tanto, es evidente que la Constitución formal o escrita indica, originariamente, aquel orden particular del poder que introdujeron las revoluciones liberales burguesas en Norteamérica y Europa entre finales del siglo XVIII y la mitad del siglo XIX: se trata de la Constitución antifeudal y antiabsolutista que garantizó las libertades individuales y limitó el poder político para asegurar la emancipación y el desarrollo de la burguesía, consagrada en un documento solemne votado por una asamblea o expedido por el monarca bajo presión de los acontecimientos revolucionarios”.<sup>11</sup>*

Debido al carácter fuertemente subjetivo que tienen los ordenamientos jurídicos de cada país, es conveniente acertar que las mismas en la mayoría de los casos no obedecen a una razón netamente abstracta, sino sirven como una expresión cultural y temporal de los valores y principios de una sociedad determinada. Tanto el modelo garantista como cualquier otro

---

<sup>10</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

<sup>11</sup> DE VERGOTTINI, G. (2004) “Derecho Constitucional Comparado” Libro. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

obedecen a unas tradiciones, convicciones y estructuras convenientes para los sectores de poder de una nación.

Anterior a la existencia del modelo repasado, en otra latitud geográfica no continental se venía formando y consolidando otro sistema constitucional basado en concepciones tradicionalistas e históricas, igualmente en la Europa continental anterior a la influencia de la Revolución Francesa. La concepción tradicionalista pensaba a la Constitución como una herencia nacional. Al contrario de las tendencias garantistas, esta concepción creía que no es posible achacar el poder constituyente de manera artificial mediante un acto de mera voluntad, sino que más bien, la carta magna es considerada un producto de la divinidad, exaltando la organización espontánea de la sociedad con el pasar del tiempo, con las costumbres y los usos que se desarrollaren. La esencialidad de una sociedad no puede reducirse a un cuñado de normativas diseñadas en un solo momento, esta esencialidad debe ser confirmada y ratificada de manera inconsciente por el colectivo social a través de los años y los siglos. Existen a su vez variantes de esta concepción que entienden a la Constitución como un acto de concesión o un otorgamiento de la soberanía monárquica, siendo que mediante un pacto constitucional se acordaba entre el monarca y una serie de personas con cualidad patrimonial o estamental cualificada, se establecían derechos y garantías a la propiedad privada y a la libertad de comercio, derivándose así en un régimen de monarquía constitucional.

De esta forma, podemos acertar aventurarnos en un pequeño concepto que resume gratificadamente esta concepción constitucional:

La Constitución es una serie de reglas, no producidas de manera específica, sino derivadas a través de los años, por la tradición y las costumbres de una sociedad determinada.

Estas dos doctrinas históricas, en el sentido de que se identifican con dos periodos distintos de tiempo, las complementamos con otra tendencia actual del constitucionalismo. Es la llamada “Constitución como tabla de valores”. Esta corriente surge después de los cuestionamientos que surgieron durante y luego de la segunda guerra mundial a las concepciones constitucionalistas vigentes, al resultar estas insuficientes para explicar la violación sistemática a los derechos elementales ocurrida entonces. Surge como una alternativa a la fatídica afirmación de que el derecho no es más que un contenedor formal y procesal a la fuerza terrible del Estado, cediendo siempre el primero a los caprichos de los dirigentes de este último.

En consecuencia, el centro y finalidad de lo que debe ser el Estado y su Constitución es la misma persona humana, su dignidad y derechos fundamentales. Siendo que estos valores superan y son más elevados que el mismísimo Estado y sus prerrogativas extraordinarias, son elementalidades que trascienden del ordenamiento jurídico ordinario. Estos valores éticos le dan justificación cierta a la totalidad de la estructura estatal, en la medida en que sean aceptadas, consagradas y respetadas por el texto constitucional en primer término. De esta forma, estos preceptos, anteriormente pertenecientes al derecho natural, pasan a ser directamente derecho positivo, siendo un retrato formal de derechos fundamentales inherentes al ser humano.

Sobre el complejo entramado que supone el estudio comparado, es imperativo traer a colación las palabras de REIMANN (2002) y DE MAEKELT (1975), para entender la necesidad de analizar los contextos sociales de los sistemas legislativos:

*“Hoy, al comparar soluciones jurídicas, debemos seguir un método funcional, es decir, no solo ver las normas legales sino considerar los problemas que ellas están llamadas a solucionar. Hay que ver las normas en su contexto, por lo menos en su marco procedimental e institucional y si*

*quisiéramos llegar a su más profundo significado, debemos penetrar sus condicionantes socio-económicos y culturales. Hoy en día sabemos que no solo hay que observar la "ley en los libros" sino la "ley en acción", es decir, la aplicación e interpretación de las normas y su real fuerza y efecto, incluyendo, quien sabe, su impotencia frente a las abrumadoras realidades que ellas deben regular. En suma, sabemos que hay que ir más allá de la simple comparación de reglas. Estas indicaciones, tal vez novedosas hace tres generaciones de juristas, hoy en día se espera que cada jurista que se respete, las conozca. Y si esas reglas son a menudo ignoradas, ello no es debido a la falta de una ciencia establecida, sino que se debe únicamente a la ignorancia o a la indiferencia al actuar"*<sup>12</sup>

*"La eficaz comparación sólo podrá hacerse en forma de una cadena circular: se comparan los supuestos de hecho, la norma jurídica aplicable a estos supuestos y la solución legal que puede adquirir matices propios, a veces distantes del texto legal, en las decisiones jurisprudenciales. La cadena comparatista se complementa con el análisis de los siguientes aspectos extrajurídicos: el sociológico, el filosófico y el político que, a su vez, influyen tanto el texto legal como la sentencia de los tribunales".*<sup>13</sup>

Con el repaso de estas concepciones, necesarias para lograr un mayor entendimiento de la controversia que se pretende solventar, debido a su naturaleza sumamente compleja y propia de cada nación, por ser un fenómeno social de trascendencia visible y alta diferenciación entre cada uno, pasamos a identificar las concepciones que inspiran a las constituciones de estudio.

---

<sup>12</sup> REIMANN, M (2002). "The Progress and Failure of Comparative Law in the Second Half of the Twentieth Century". The American Journal of Comparative Law. Estados Unidos. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

<sup>13</sup> DE MAEKELT, T (1975). "Reflexiones sobre Derecho Comparado". Libro. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

## 1.2 Los mecanismos de modificación constitucional en general

Sobre las modificaciones constitucionales señala DE VERGOTTINI (2004):

*“Las modificaciones se distinguen en modificaciones formales del texto constitucional (enmienda o revisión de la Constitución) mediante procedimientos destinados expresamente a este efecto, y en simples mutaciones del valor atribuido a las normas constitucionales formales de modo que se produce una incongruencia entre el texto formal y la realidad constitucional”.*<sup>14</sup>

Se identifica que el significado de la transformación constitucional varía dependiendo de un factor: el reconocimiento de la permanencia de sus caracteres originales que la identifican. En el caso de que no haya un reconocimiento a estos caracteres originales, se estaría en presencia de un poder constituyente sustancial. Esto debido a lo que una “modificación”, admite implícitamente la existencia de un núcleo esencial de la constitución que se pretende modificar. Último aspecto este que algunos doctrinarios llaman como “*súper constitución*”.

Un caso aplicable tanto al sistema venezolano como al británico, salvando las distancias culturales y políticas, sería la aplicación de modificaciones informales a la constitución. Estas modificaciones se dan a partir de una falta de aplicación de las normativas y disposiciones de la constitución, por la formación de costumbres, jurisprudencias o convenios internacionales.

Sobre este aspecto, indica nuevamente DE VERGOTTINI (2004):

---

<sup>14</sup> DE VERGOTTINI, G. (2004) “Derecho Constitucional Comparado” Libro. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

*“Con frecuencia se prefiere la adecuación a nuevas exigencias que recurrir a las modificaciones formales, echando mano, para esto, de la interpretación. Un ejemplo poco conocido pero significativo lo constituye la Constitución japonesa actual, en la cual, a pesar del reconocimiento de la exigencia de modificar algunos institutos y a pesar de la existencia de cláusulas constitucionales que prevén las modalidades a través de las cuales se realiza la revisión del texto y el desenvolvimiento de los trabajos preparatorios pertinentes, no obstante lo anterior, se prefiere reenviar el procedimiento formal de revisión a través de una interpretación de adecuación”.*

Un caso similar que puede compararse sobre la modificación informal en el contexto venezolano, sería las interpretaciones que realiza el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, pues no suponen una modificación formal, pero debido a que es el máximo órgano con la potestad de revisar e interpretar la carta magna, en teoría, podrían establecer un criterio contrario o totalmente distinto a lo deseado por el constituyente, sin que otra rama del poder público pueda cuestionar al respecto. Diametralmente, en el caso británico, las modificaciones informales se verían en su mayoría concentradas en las costumbres y usos centenarios del parlamento, tanto para su propia actuación, como para el establecimiento de normas de derecho.

De acuerdo con esta clasificación, también se establecen las modificaciones formales, que para su mayor entendimiento, la doctrina las separa en dos tipos:

1. Si para la producción de una modificación no es necesario seguir procedimientos particulares establecidos en la legislación nacional, se dice que la constitución es de tipo flexible. Tal sería el caso de la constitución de Gran Bretaña.
2. Si por el contrario, para realizar una modificación es imperativo seguir con procedimientos preestablecidos sea en la propia constitución o en

la legislación ordinaria, garantizando de cierta forma la vigencia constitucional, se entiende que la constitución es de tipo rígida. En esta categoría encuadra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A modo de ejemplificar y dar luces sobre diversas naciones y sus mecanismos de modificación constitucional, DE VERGOTTINI (2004) comenta en su obra ya mencionada:

*“Una enumeración de las modalidades que los diversos ordenamientos contemplan para la modificación de un texto constitucional comprende hipótesis muy diferenciadas:*

*1) Asamblea parlamentaria, la cual utiliza el procedimiento ordinario (en diversas Constituciones flexibles).*

*2) Del mismo modo, pero con cierta peculiaridad en cuanto a la iniciativa y a los tiempos del procedimiento (un ejemplo característico en cuanto a los tiempos son las Constituciones portuguesas de 1911 y 1933: cada diez años; característico en cuanto a la iniciativa es la Constitución española de 1812 [conocida como Baiona], que reservaba la iniciativa al rey).*

*3) De la misma forma, pero con mayorías calificadas. Se trata de uno de los grupos más amplios de ejemplos históricos de modelos de revisión. A título de ejemplo se mencionan:*

*a) Mayoría absoluta (acompañada de dos votaciones conformes sucesivas): Prusia, 1850 (artículo 107); Brasil, 1891 (artículo 90), 1934 (artículo 178), 1946 (artículo 217) y 1967 (artículo 51).*

*b) Mayoría de dos tercios (por lo general con una sola votación): Alemania, 1919 (artículo 76) y 1949 (artículo 79); Portugal, 1976 (artículo 276); Brasil, 1967, modificada en 1969 (artículo 48), con dos votaciones sucesivas).*

c) *Mayoría de tres quintos: Brasil, 1988 (artículo 60, 2) con tres votaciones sucesivas.*

d) *Unanimidad (o dos votaciones sucesivas con mayoría de tres cuartos): Liechtenstein, 1921 (artículo 111).*

4) *Deliberación al inicio del procedimiento de revisión con o sin mayorías cualificadas, acompañada de disolución de la asamblea, elecciones, y revisión confiada a la nueva asamblea. Un ejemplo se individúa en la Constitución francesa de 1791, que pretendía tres votos uniformes expresos con ocasión de tres legislaturas bienales distintas y posteriormente el voto definitivo de revisión en una cuarta legislatura (título VII).*

*Múltiples votaciones preventivas fueron previstas por la Constitución española de 1812 (artículos 376-383) y por la Ley Orgánica de la Cámara finlandesa (parágrafo 67). La elección articulada en dos fases (asamblea de iniciativa y asamblea de deliberación) está presente en numerosos ordenamientos: Noruega, 1814 (artículo 112); Portugal, 1822 (artículo 28), 1826 (artículos 140 y ss.) y 1838 (artículos 138 y ss.); Brasil, 1824 (artículos 174 y ss.) y 1934 (artículo 174 para la revisión total); Bélgica, 1831 (artículo 131); España, 1856 (artículo 87), 1869 (artículos 110 y ss.), 1931 (artículo 125); Rumania, 1866 (artículo 128); Luxemburgo, 1868 (artículo 115); Islandia, 1944 (artículo 79); Grecia, 1975 (artículo 110); Suecia, 1975 (artículo 15); Holanda, 1983 (artículo 137).*

5) *Revisión subsiguiente a la elección de una asamblea ad hoc con función exclusiva de reforma (llamada convención). El modelo fue implantado por la Constitución francesa de 1793 (artículos 115-117) y sucesivamente de 1848 (artículo 111) y es seguido, en parte, por la Constitución de Estados Unidos (artículo V). En estos ejemplos la iniciativa de convocatoria puede derivar de las asambleas locales (Francia, 1793), de la asamblea legislativa (Francia, 1848), de los estados miembros (Estados Unidos). Es evidente cómo este procedimiento es uno de los más próximos a la concepción que tiende a confundir el poder constituyente y el poder de revisión. Esto es seguido en algunos ejemplos históricos en que la*



*convocatoria es atribuida a la asamblea legislativa: Argentina, 1853 (artículo 30); Serbia, 1889 (artículo 201) y Grecia, 1864 (artículo 107).*

*6) Revisión realizada por la asamblea ordinaria preexistente o por una asamblea ad hoc seguida eventualmente por un referéndum popular con función de ratificación o de veto (Alemania, 1919, artículo 76; Austria, 1920, artículo 44; Italia, 1948, artículo 138; España, 1978, artículo 167).*

*7) Combinación necesaria en la elaboración de un proyecto de ley de revisión parlamentaria y su sometimiento a referéndum. En tal caso, sin la intervención popular que lo apruebe no existe ley de revisión (referéndum constitucional en sentido estricto) o no se perfecciona el iter formativo de la ley (sanción popular que se añade a la deliberación de la asamblea).*

*a) Referéndum necesario precedido de un voto parlamentario con mayoría calificada o no (Suiza, 1874, artículo 120 y artículo 6, 2 inciso c, alusivo al referéndum obligatorio de las Constituciones cantonales; Austria, 1920, artículo 44, relativo a las revisiones totales; Irlanda, 1937, artículos 46 y 47; Islandia, 1944, artículo 79, relativo al Estatuto eclesiástico; Japón, 1946, artículo 96; Venezuela, 1961, artículo 246, referente a la revisión total; por último, se incluye también el proyecto de Constitución francesa del 19 de abril de 1946, artículo 123).*

*b) Referéndum necesario precedido de dos votaciones parlamentarias entre las cuales se desarrollan las elecciones generales (Constitución de Dinamarca de 1953, artículo 88; España, 1978, artículo 168, atinentes a los principios fundamentales). El antecedente histórico lo contempla la Constitución francesa de 1795 (artículos 336 y ss.): referéndum necesario precedido de tres votaciones parlamentarias, con un intervalo de tres años y con elecciones de la asamblea ad hoc para la revisión.*

*c) Referéndum necesario, pero excluyente en caso de que la ley de revisión sea aprobada con mayorías especiales (Francia, 1946, artículo 90) o sea sometida a las dos cámaras reunidas (Francia, 1958, artículo 89, con iniciativa presidencial).*

*8) Revisión de las Constituciones federales, uniendo a la de liberación de los órganos federales la participación de los estados miembros a través de los propios*

*órganos asamblearios representativos, o mediante consultas populares con alcance de ratificación o de veto (como ejemplos de intervención de las asambleas de los estados: Estados Unidos, artículo V; México, 1917, artículo 135; Venezuela, 1961, artículo 245 referente a la revisión parcial; Canadá, 1982, artículos 38 y ss., en cuanto a los derechos de las provincias. Como ejemplos de intervenciones de trámite los cuerpos electivos locales por vía referendaria: Suiza, 1874, artículos 121-123; Australia, 1900, artículo 128, atinente al estatuto de los estados en el ámbito del Estado federal)”.*

### **1.3 Límites de la revisión**

Continuando con el análisis de la revisión constitucional, se encuentran los límites de la revisión. Estas limitaciones pueden variar en su presentación, puesto que pueden ser formales, por cuanto concierne a unos órganos y procedimientos a seguir establecidos explícitamente, típico de las constituciones rígidas. Los límites formales constituyen una especie de garantía para la vigencia de la constitución, haciendo mucho más accidentada la posibilidad de realizar un cambio gratuitamente, reservándolo para supuestos específicos con procedimientos especiales que “justifiquen” el tipo de modificación a realizar. Y a su vez, pueden presentarse límites sustanciales, por cuanto atañe al núcleo esencial, este es propio a las constituciones flexibles y generalmente son implícitos.

Sobre estas dos clasificaciones de límites en la revisión, enfocándose en los dos sistemas de estudio, se aprecia de manera clara la correspondencia de cada uno. De manera que, la Constitución venezolana cuenta con limitaciones del tipo formal, debido a la naturaleza rígida de sus disposiciones respectivas a las modificaciones, contando con procedimientos especiales y órganos ad hoc al efecto. Sin embargo, resalta que siguiendo el concepto de los límites sustanciales a la luz del mecanismo de la Asamblea

Nacional Constituyente, la misma pareciera encuadrar dentro de esta, al enfocarse a un cambio casi total, sin menoscabar el núcleo esencial que representan los principios democráticos y republicanos.

En cuanto al sistema británico, su carácter de constitución flexible, limitada únicamente por sus costumbres parlamentarias y principios, es evidente que el tipo de revisión que obtiene es únicamente la revisión sustancial.

Ahora bien, estos no son los únicos límites que acompañan a los mecanismos de modificación constitucional, también se encuentran los límites temporales y los coyunturales. El primero de estos hace alusión a los procedimientos que requieren que transcurra un lapso de tiempo establecido para poder proponerse o llevarse a cabo. Mientras que el segundo de los mencionados, hace referencia a contingencias particulares que imposibilitan el ejercicio de la revisión.

Al mismo tiempo, las constituciones consuetudinarias, siendo aquellos desprovistos de una carta constitucional orgánica y basados en su mayoría sobre costumbres, como es el caso de la constitución británica. Menciona DE VERGOTTINI (2004):

*“Esta Constitución no contempla un procedimiento formal de revisión, y el Parlamento, que está habilitado para producir derecho sin ningún límite en cuanto es “soberano”, puede a través de las propias leyes modificar el ordenamiento preexistente. Se consideran objeto de no revisión las antiguas leyes como el Habeas corpus de 1679 y la ley que contiene la declaración de los derechos de 1689, y las costumbres como la de la “soberanía” parlamentaria, o de los poderes prerrogativas de la Corona en el nombramiento del gabinete y en la disolución de la asamblea. El principio de supremacía del Parlamento es aquel sobre el cual convergen la mayoría de las opiniones doctrinales para identificar un caso absolutamente inmodificable por obra de la misma legislación parlamentaria. Pero la*

*aprobación del European Community Act de 1972, sobre cuya base se admite el predominio de normas comunitarias sobre aquellas adoptadas por el Parlamento inglés, cuando sean incompatibles frente a las primeras, crea una duda seria sobre la supervivencia del principio tradicional de la Constitución”.*

Como se ha afirmado supra, la jurisprudencia también juega un rol fundamental como mecanismo de revisión constitucional, sobre todo en países donde se cuenta con cortes especiales dedicadas a la interpretación del texto constitucional. La importancia de estas cortes o salas especiales es determinante a la hora de examinar el alcance de una disposición constitucional. Estas interpretaciones se han presentado a lo largo de la historia occidental como un mecanismo de adecuación a la realidad presente de una generación, adaptando y actualizando sus normativas, llegando inclusive a alterar totalmente el significado original de lo querido por el legislador.

De manera similar, las costumbres y convenciones, particularmente dentro del sistema británico, son sumamente importantes, tanto que se le denominan “costumbres constitucionales”, y se le considera parte integrante de la constitución, siendo fuentes que producen normas obligatorias, pero que están exentas de la tutela de los jueces. Estas surgen alrededor del siglo XIX, y se dividen en dos vertientes, las “*laws*” y las “*rules*”.

Las *laws* comprenden las normas contenidas en la ley parlamentaria propiamente dicha, así como también las normas no escritas que forman parte del *Common Law*, formando en un sentido estricto “*the law of the Constitution*”.

Las *rules*, a su vez, están conformadas por usos y prácticas que son seguidas continuamente por los órganos constitucionales, integrándose así como parte de la moral o ética constitucional del país, designadas

tradicionalmente como “conventions”. Fundamentándose con DICEY, DE VERGOTTINI (2004) comenta:

*“según Dicey, las conventions eran reglas no escritas que definían el ejercicio de los poderes discrecionales de la Corona y por ende los de los ministros en tanto servidores de la misma. De modo más preciso, consentían el ejercicio a través de ministros responsables políticamente frente al Parlamento, conforme a los principios del gobierno representativo, de poderes legales que pertenecían formalmente a la Corona.*

*En la práctica eran las reglas efectivamente operativas las que consentían la aplicación de lo que sería la forma de gobierno parlamentaria, ante la ausencia de precisas normas constitucionales que definían el papel de los órganos constitucionales. Marshall añade a estas reglas las relativas a las relaciones entre el primer ministro y el gabinete ministerial, el gobierno y el Parlamento, las dos cámaras del Parlamento, ministros y administración, ministros y aparato judicial, Reino Unido y países del Common wealth”.*

## 1.4 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se puede considerar como una carta magna con una inspiración bastante arraigada del garantismo. A primera vista, se puede apreciar que sigue las nuevas tendencias garantistas, siendo que no limita la consagración única de la normativa a los poderes públicos y los derechos ciudadanos más básicos, sino que también establece dentro de su articulado materias que anteriormente eran parte de leyes orgánicas o tratados internacionales, llegando incluso a prever derechos difusos y colectivos. Esta tendencia ha sido bastante fuerte en la región latinoamericana durante el comienzo del siglo XXI, teniendo semejanzas teleológicas con la concepción “Constitución como tabla de valores”. Basando esta afirmación en lo establecido en el preámbulo de la Constitución nacional:

*“El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e*

*irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente”*

Es resaltante el énfasis que realiza el texto constitucional sobre los derechos humanos y fundamentales desde su inicio en el preámbulo, sin embargo, no se agota ahí. El artículo 2 de la Carta Magna reafirma esta afirmación inicial definiendo claramente los valores superiores de la República y su actuación. Dicho artículo establece:

*“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.*

De estas disposiciones constitucionales podemos concluir que el sistema venezolano es un sistema garantista, debido a la regulación de las instituciones del poder público, la separación de poderes, la alternancia del poder y las garantías a los derechos; inspirado en la tendencia de tabla de valores, por la consagración dentro de su articulado de valores y derecho fundamentales propios a la persona humana, y enfocando sus objetivos en el desarrollo integral del ser humano.

Sobre este aspecto, algunos doctrinarios reconocen este sistema dentro de los productos del “neoconstitucionalismo”, al contar con todas las características que han fundamentado a esta relativamente nueva tendencia Europea. Así lo reseña VILLABELLA (2017) en artículo para el Centro de Investigación del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla:

*“El eje de la modernización constitucional que mencionamos fue el neoconstitucionalismo de factura europea, paradigma que había evolucionado desde la segunda posguerra, y en la década de los setenta tuvo un momento de*

*sistematización doctrinal. Algunas variables de esta tendencia son las siguientes: ampliación de los ámbitos de la Constitución (diversificación de los objetos), incorporación de normas-principios en el discurso constitucional (principismo), constatación del trasfondo moral del derecho (legitimación axiológica), eficacia directa de las normas (materialidad), maximización de los mecanismos de defensa (garantismo constitucional), multiplicación y especificidad de los derechos (progresividad de la dignidad humana), interconexión de la constitución con los tratados y convenios de derechos humanos (principio pro homine), prevalencia de una hermenéutica no gramatical en sede jurisdiccional (regla de ponderación), activismo del juez constitucional en la reconstrucción del derecho (sentencias estimativas-manipulativas), hegemonía de la Constitución (Estado constitucional)".<sup>15</sup>*

### **1.5 Mecanismos de modificación constitucional en el sistema venezolano**

Examinando el cuerpo normativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podemos observar que se estructura como una constitución rígida, al contar con mecanismos específicos y destinados *ad hoc* para realizar cambios a las previsiones. Resulta necesario realizar la comparativa a partir de este punto para con el sistema británico; como más adelante se explicara en el presente trabajo, el Reino Unido cuenta con un texto fundamental sumamente flexible, además de complejo; aquí encontramos el primer encuentro disruptivo entre la comparativa realizada, debido al carácter sumamente rígido del texto fundamental venezolano. En este sentido, la constitución de 1999 establece tres mecanismos para realizar cambios constitucionales, cada uno distinguiéndose entre sí por su

---

<sup>15</sup> VILLABELLA, C. (2017) El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio

Comparado. Centro de Investigación del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.



capacidad de modificación, es decir, que tan drástico será el cambio a efectuarse.

Sin embargo, la medición de la rigidez de una constitución no depende solamente de los mecanismos de modificación que posea. Sino también en aquellos requisitos que se pidan luego de realizarse la modificación. Aquí es donde el sistema venezolano presenta una particularidad, que si bien inicialmente no estuviera previsto explícitamente, fuera aplicado bajo interpretación amplia de la constitución que antecediera a la actual vigente, nos referimos a la Constitución de 1961.

Así las cosas, encontramos el primer mecanismo de modificación constitucional del sistema Venezolano: La enmienda.

### **1.5.1 La Enmienda Constitucional**

Al ser la Constitución Venezolana una de carácter garantista y rígida, encuentra dentro de su propio cuerpo normativo las disposiciones que deben seguirse para su cambio. Estas se encuentran en su Título IX “De la Reforma Constitucional”, siendo el primero que se trata, el mecanismo de la Enmienda.

La palabra Enmienda se encuentra en algunos textos fundamentales a nivel internacional, uno de los más característicos y de los primeros en usar el término fue el norteamericano, siendo que la Constitución de Estados Unidos usa únicamente el término “*Emendments*” para cualquier alteración que se le haga a la Carta Magna. Esto varia cuando se observan países como Alemania, Francia o España, que prefieren el uso de la palabra reforma. Sabiendo esto, pareciera que no existiera una diferencia clara entre un término y otro, resultando indistintos. Aun así, dentro del texto fundamental venezolano tienen una distinción clave: la gravedad del cambio.

Siendo así, el artículo 340 constitucional establece lo siguiente:

*“Artículo 340.- La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental”.*

Como se puede observar, la enmienda tiene por objeto la modificación de uno o varios artículos, si bien no estece un límite numérico claro, su extensión se deduce de la coetilla final del artículo que reza: *“sin alterar su estructura fundamental”*, de esta forma, un poco ambigua y confusa, se pretende limitar el alcance de la enmienda. A primera vista se puede dilucidar que la intención de realizar una enmienda es la de solventar un error de redacción o de forma, siendo utilizada idealmente para realizar modificaciones no sustanciales. Al establecer que no puede alterar su estructura fundamental, es necesario diseccionar lo que pudiera constituir sus disposiciones fundamentales, entendiéndose la misma con los derechos fundamentales, la forma del Estado y los poderes públicos. Su carácter correccional se entiende mejor cuando se sobrepone conjunto a la reforma, que implica un cambio de fondo.

Ahora bien, como bien se dice, la constitución venezolana es una constitución rígida, esto se confirma con los procedimientos correspondientes a cada mecanismo de modificación. De esto no escapa la Enmienda. Pues si bien es un mecanismo más correccional que modificatorio, tiene su forma y proceso legislativo.

Este proceso lo encontramos en el artículo 341 constitucional, que lo reza de la siguiente manera:

*“Artículo 341.- Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:*

*1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de*

*los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.*

*2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.*

*3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.*

*4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.*

*5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modifico”.*

De este artículo podemos encontrar los siguientes supuestos:

- A. *Sujetos habilitados para presentación determinados;* aquí encontramos tres actores, el primero serían los ciudadanos organizados en, al menos, 15% de los inscritos en el CNE, el segundo serían el 30% de los diputados a la Asamblea Nacional, y el tercero el Presidente en consejo de ministros. Esto supone un aspecto que aumenta la rigidez de la constitución pues establece límites muy determinados sobre quienes pueden solicitar un cambio a través de la enmienda.
- B. *Necesidad de referendo;* el presente artículo dicta que además de cumplir con los requisitos de presentación y una vez efectuado el procedimiento legislativo correspondiente, es necesario además, con la presentación del proyecto a referendo popular, donde los ciudadanos voten si están de acuerdo con la modificación a realizarse.

C. *Aprobación popular*; por consecuencia lógica y cumpliendo con los principios de democracia participativa, es imperativo que para efectuarse exitosamente la enmienda, debe ser aprobada por la mayoría de los votantes, cumpliendo además con las previsiones legales adicionales.

### **1.5.2 La Reforma Constitucional**

Como bien se mencionó anteriormente, la reforma constitucional atañe a realizar un cambio significativo en el articulado de la constitución. El artículo 342 de la Constitución lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 342.- La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional. La iniciativa de la reforma de esta Constitución podrán tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.”*

Si se analiza la redacción del presente artículo, es notable, por la disposición y las palabras utilizadas, que la reforma implica un cambio mucho más profundo que la enmienda constitucional. Así, mientras en la enmienda se menciona que es *“la adición o modificación de uno o varios artículos”*, la reforma se establece que es una revisión parcial de la constitución, no lo limita a uno o varios artículos, sino que dispone la posibilidad de revisar buena parte de la constitución en su totalidad. No un capítulo o una sección, es un cambio de gran parte de la carta magna, sin embargo, establece a su vez un límite, no modificar la estructura y principios fundamentales del texto fundamental. De esta forma se imposibilita un cambio total a la constitución

mediante el procedimiento de la reforma, y de esta forma se diferencia de la Asamblea Nacional Constituyente.

El artículo de análisis dispone de otra limitación para la propuesta de una reforma constitucional, limitando la posibilidad de realizarla y, en consecuencia, volviendo la constitución más rígida aun. La iniciativa de la reforma solo podrá proponerse por tres actores:

1. *La Asamblea Nacional*, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes;
2. *El Presidente de la República*, en Consejo de Ministros;
3. *Los electores* inscritos en el Registro Civil y Electoral, en un número no menor al 15%.

De igual manera, la Asamblea Nacional debe tramitar la reforma constitucional mediante un procedimiento especial determinado por la misma carta magna en su artículo 343, existiendo diferencias entre el procedimiento legislativo ordinario y el de la enmienda. Así lo reza el artículo:

*“Artículo 343: La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:*

1. *El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.*
2. *Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso.*
3. *Una tercera y última discusión artículo por artículo.*
4. *La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.*

5. *El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.”*

Para la aprobación de la Reforma Constitucional es necesario el desarrollo de un referéndum donde se podrá aceptar o rechazar por la población, sea en su totalidad o en parte, según como haya sido dispuesto en cada caso. Declarándose aprobada si el número de votos positivos es mayor a los negativos. De esta manera, el Presidente de la República está obligado a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los 10 días siguientes a su aprobación.

### **1.5.3 La Asamblea Nacional Constituyente**

La Asamblea Nacional Constituyente es la innovación que trae la constitución del año 1999 a la tradición constitucionalista venezolana, pues anteriormente la misma no se preveía en el mismo texto constitucional, sino que eran convocadas como mecanismos extraordinarios luego de periodos convulsos de cambio de poder en el país. Siendo así, este procedimiento se resume como una solución *in extremis* para hacer un cambio radical o total del texto constitucional, pudiéndose hacer una nueva ley fundamental diametralmente distinta a su predecesora. Es destacable que el constituyente dispuso estas normativas al final del texto de la constitución vigente, encontrándola como un último recurso a utilizarse por cualquier motivo que fuera.

Justifica su establecimiento al otorgar explícitamente al pueblo de Venezuela el poder constituyente, pudiendo en cualquier momento hacer uso del mismo en la medida y alcance que considere pertinente convocando a una Asamblea Nacional Constituyente. El texto fundamental vigente por sus principios, desde el artículo 1 hasta el 350, concede suma importancia a la voluntad popular y a la ciudadanía como protagonista del devenir de la república, casi de manera absoluta. Todo esto en términos más o menos

ambiguos. En este sentido, encontramos la primera disposición que reconoce explícitamente la soberanía en cabeza de todos los ciudadanos venezolanos en el artículo 5, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.*

*Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”*

Cabe destacar, que el artículo citado trata a la soberanía en un sentido amplio al establecerla de una manera mucho más directa que la clásica limitación que se le encuadra únicamente al sufragio. Esto en razón de que el pueblo es dueño del poder constituyente originario. Aun así, la Constitución en el artículo 5, se blinda de cualquier mecanismo extraordinario de ejercicio de este poder constituyente originario, que no esté dispuesto dentro de sus disposiciones y la ley. En otras palabras, el poder constituyente del pueblo no es absoluto, es limitado y ordenado por la propia Constitución.

De esta forma, el artículo 347, expresa que el objetivo de una Asamblea Nacional Constituyente es Transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva constitución. Si bien pareciera que el objetivo único es la redacción de una nueva constitución, por interpretación de esta disposición se podría concluir que transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, son requisitos u objetivos necesarios para justificar su convocatoria, no pudiendo ser gratuita o superficial la necesidad de llegar a esta instancia.

A fin de reforzar la rigidez constitucional, el constituyente ordenó una serie de actores legitimados para promover la iniciativa de una Asamblea

Nacional Constituyente, siendo que en el artículo 348 constitucional establece:

*“Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.”*

Si comparamos los actores legitimados para su convocatoria con los demás mecanismos de modificación constitucional, nos encontramos con que, a pesar de compartir algunos, la cantidad o los requisitos necesarios aumentan. Tal es el caso de la Asamblea Nacional, que para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente necesita del acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; mientras que para realizar una reforma solo requiere de la aprobación de una mayoría simple, y para llevar a cabo una enmienda solo necesita de la aprobación de un 30% de sus diputados. Otro actor como el presidente de la república mantiene los mismos requisitos en los tres mecanismos. La misma situación se encuentra en cuanto a la ciudadanía organizada en mínimo su 15%. Es de observar que la rigidez de esta constitución se garantiza mucho más cuando se trata de iniciativas del poder legislativo, no siendo igual en el caso del máximo representante del ejecutivo, el presidente de la república.

Al contrario de los anteriores mecanismos, para la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución no establece un procedimiento para su efectiva realización, pues omite cualquier mención al respecto, lo cual da a entender que la Asamblea Constituyente tiene el poder de auto reglamentarse a sí misma. Esto supondría que cuenta con facultades supra constitucionales al no estar regulada por ningún órgano o autoridad del poder



constituido. Esta afirmación se haya confirmada por el artículo 349 constitucional, que establece que:

*“Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.*

*Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.*

*Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.”*

Cabe destacar, cuando la constitución dispone que los poderes constituidos no puedan en ninguna forma impedir las “decisiones” de la Asamblea Nacional Constituyente, se encuentra confirmando el carácter supremo de esta asamblea, pues ninguna otra autoridad puede realizar acto contrario, fiscalizar o evitar las decisiones de la constituyente. Estando la misma por encima de la propia constitución si así lo apetece. Observando esta característica de la Asamblea Nacional Constituyente, la misma supone el mecanismo más drástico que posee la carta magna, pudiendo realizar prácticamente cualquier modificación sin más limitación que su votación negativa una vez realizado el referéndum correspondiente. De cierta forma, supone un punto para la flexibilidad constitucional del texto fundamental venezolano.

Para concluir, el artículo 350, el final de todas las normativas constitucionales, establece una potestad y derecho legítimo a toda la ciudadanía, pues ante cualquier legislación o actuación del Estado contraria al republicanismo y los derechos humanos, puede, en teoría, ser rechazada rotundamente por el pueblo. Esto aplicaría también a una hipotética actuación arbitraria y antidemocrática realizada por la Asamblea Nacional Constituyente. De esta manera, el poder constituyente originario permanece

en el pueblo, y no se transfiere indudablemente e incuestionablemente en su totalidad a los constituyentistas. Lo dispone de la siguiente manera:

*“Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”.*

### **1.6 Origen histórico de ambos sistemas.**

Esto tiene asidero histórico en el proceso independentista, debido a la inspiración fuertemente arraigada en los próceres nacionales generada por la Revolución Francesa y Americana. Dos revoluciones históricas envueltas en la pasión de renovar y crear desde cero un sistema republicano basado en una constitución promulgada por una asamblea o congreso, principalmente integrado e impulsado por el crecimiento de la burguesía de entonces, con la finalidad de abandonar vetustos privilegios de la nobleza o encontrar la independencia como nación por los abusos tributarios de la metrópolis. Si bien, un sistema resulto del federalismo y la descentralización, como surgió de las 13 colonias americanas; y otro desembocó en un sistema centralizado y fuertemente controlado; ambos beben de la concepción garantista. Grandes pensadores del republicanismo nacido del proceso independentista venezolano, como Juan German Roscio, aprovecharon del pensamiento garantista para redactar una carta magna primigenia que sirviera para delimitar el poder de las novicias autoridades criollas, a través de la separación de poderes, la garantía a los derechos ciudadanos fundamentales, los mecanismos de alternancia de poder, y demás aspectos que formaron parte del texto fundamental que dio inicio a nuestra historia republicana.

Yendo hacia un punto mucho más anterior, es necesario mencionar que el origen último de esta tendencia de pensamiento se remonta desde mucho más atrás en el tiempo. Sobre este aspecto menciona ORTEGA (2008):

*“Del mismo modo, no puede negarse que el ideal de Constitución no surge espontáneamente en los procesos revolucionarios de los siglos XVII, XVIII y XIX, sino que se sustenta sobre siglos de pensamiento filosófico y de larga evolución de las teorías políticas. Sin embargo, para el constitucionalismo no basta con la existencia de una forma política que se organiza a partir de la igualdad de sus integrantes, como ocurre con el Estado, a diferencia de lo que ocurría con las formas políticas de la antigüedad, según queda claramente explicitado, por ejemplo, en Aristóteles, cuando habla del lugar propio de los esclavos en la polis. Y tampoco es suficiente para ese movimiento cultural con que el poder se discipline a través de una serie de reglas, doctrinas y prácticas, porque eso puede predicarse de cualquier forma de organización política, incluidas aquéllas basadas en el origen divino de un poder que es, por esta razón, absoluto, como queda claramente explicitado por Bodino en los Seis Libros de la República, cuando se refiere a las leyes divina y natural, y a las justas convenciones y tratados en que participan, como leyes a las que están sometidos los príncipes”.*<sup>16</sup>

En efecto, de igual manera es menester mencionar los orígenes que posee el constitucionalismo de tendencia garantista, porque los mismos se remontan al derecho civil continental europeo romanista. Siendo que la sistematización legal de las normas en cuerpos ordenados, significa un precedente primigenio del ánimo positivista por parte del legislador continental, que posteriormente, tendría peso al momento de nacer el pensamiento garantista. Esta afirmación la fundamentamos en la bifurcación histórica de los sistemas constitucionales europeos, siendo que un país sin influencia positivista directa, por su distancia con el extinto imperio romano y

---

<sup>16</sup> ORTEGA, C (2008) Teoría y Realidad Constitucional, núm. 21, 2008, pp. 331-353. Universidad de Valladolid. España. Fecha de consulta: 01 de abril del 2021.

su cultura guerrera que no permitió un establecimiento cultural romano significativo al mismo nivel de los países de la Europa continental. Este punto en particular representara un foco de quiebre para con el otro sistema a compararse, debido a que si bien ambos sistemas tuvieron un comienzo común, las diferencias se intensificaron con el pasar de los siglos.

Sobre este último aspecto, es importante dar luces para comprender de mejor manera como el sistema anglosajón puede compararse con otros de herencia continental. Siendo así, reflexiona el autor NOVAKOVIC (2019):

*“Both the Anglophone and Civilian traditions of law were born nearly a thousand years ago, during the medieval period. They arose out of convulsive changes taking place across Latin Christendom during the eleventh century. In fact, however, their origins were very different, and the two traditions remained apart, often regarding one another with hostility and derision.”*

Tanto le anglosajón y las tradiciones civilistas del derecho nacieron cercanamente hace mil años, durante el periodo medieval. Surgieron de convulsivos cambios que tuvieron lugar por todo el reino cristiano-latino durante el siglo once. De hecho, sin embargo, sus orígenes fueron muy diferentes, y las dos tradiciones permanecieron separadas, mirándose una a otra con recelo y burla (traducción propia).

De esta manera, se marca el inicio de la disrupción entre los sistemas normativos. Existiendo como antecedente de la misma los desacuerdos académicos y tradicionales de universidades antiquísimas como lo son la Universidad de Borgoña. Siendo que esta casa de estudio, alrededor del año 1088, sería fundamental para el desarrollo académico del sistema continental, sirviéndose del estudio de los antiguos códigos romanos. Siendo que este novísimo sistema de enseñanza fue creciendo progresivamente y absorbiendo más aspecto de la herencia cultural encontrada en la Europa medieval, acercándose e incrementando a través de los siglos la población

educada al general de la gente. Siendo así, estos recintos de estudio de viejo códigos y sistemas legales, se convirtió en el epicentro de investigación e invención legal.

Los historiadores suelen enmarcar el inicio de la tradición legal anglosajona con la conquista normanda de Inglaterra en el año 1066 después de la era común. Debido a este periodo convulso y violento, donde miles de poblados fueron reducidos a cenizas y sus habitantes diezmados; siendo las tierras repartidas entre los invasores, sucedió en Inglaterra un periodo de dos siglos donde los reyes estaban ausentes de su palacio de gobierno, específicamente ejercían su autoridad sobre las tierras vasallas, a través de las Reales Cortes de Justicia ubicadas en el actual Londres.

El punto de unión entre el desarrollo intelectual de ambos sistemas legales confluye en la Universidad de Boloña. Pues las antes mencionadas cortes, con las cuales los reyes ausentes ejercían su poder, eran presididas por juristas formados académicamente en esta antigua casa de estudios. Pero este tronco común sería cortado en un momento histórico determinante, cuando un siglo después de la conquista, los magistrados entran en disputa con el rey Henry II, siendo estos expulsados y reemplazados por miembros del gremio.

Así lo reseña NOVAKOVIC (2019):

*“Originally, those courts were presided over by jurists trained at the University of Bologna. They, in turn, were assisted in mundane aspects of their work by a retinue of functionaries - scribes, messengers, recorders, servants - who in the practice of the time, organized themselves into guilds of trade. However, within a century after the Conquest, in dispute with King Henry II, the learned justices were expelled, and the guild members were granted a monopoly on administering the courts among themselves.*

*The English court lawyers, like all men joined in fellowships of trade, protected their exclusive privilege through particular forms of knowledge and technique, which were held*

*closely among themselves. There came to be universities in England, at Oxford and Cambridge, but the internal learning of the law guilds had no necessary connection with what was studied at the university, nor with the values of the public generally. The judicial doctors of Bologna were considered unwelcome competitors and their Romanist teachings anathema. From the medieval period forward, the English tradition remained irreconcilably separated from its European counterpart. The judge, as royal arbiter and oracle of law, became the center and source of all legal development".<sup>17</sup>*

El desarrollo del gremio jurista y el ejercicio de las técnicas se distanció de lo impartido en las universidades, no teniendo conexión directa una con otra, a pesar de que en territorio británico ya existieran universidades en Oxford y Cambridge. Siendo que la difusión de estas maneras de conocimiento y privilegios fue celosamente guardado por el propio gremio. Este sectarismo fue creando diferencias sumamente marcadas entre las tradiciones romanistas, llegando a despreciarse a los competidores directos de este sistema: los egresados de la Universidad de Boloña, repudiándose y teniéndose como contrarias sus enseñanzas. En el periodo medieval siguiente ambas tendencias se hicieron irreconciliables, siendo el centro del desarrollo legal británico el juez, los árbitros reales y el oráculo de la ley.

A manera de conclusión continua NOVAKOVIC (2019):

*"As the two rival traditions of law, Civilian and Anglophone, developed in different ways, each method had particular advantages over the other. Civil law could offer the virtue of being both understandable and predictable in matters of litigation. The work of the Civilians rested on well-understood principles of rationality and clarity, and they followed the law laid down by enacted statute. On the other hand, the Common lawyers, because of their self-directed independence, had the advantage of adaptability in any situation. Moreover, as a*

---

<sup>17</sup> NOVAKOVIC, M. (2019) "Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence" Libro. Institute of International Politics and Economics, Serbia. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en:

[http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp\\_Cover&vid=0&format=EB](http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp_Cover&vid=0&format=EB)

*source of legal innovation they had an advantage as well: just as the independent scholar was the guiding hand of a developing Civil law, each independent judge shaped the advancing features of Common law. Beyond even that, the judge, unlike the scholar, had the power to enforce both his opinions and his innovations”.*

Si bien ambas tradiciones legales fueran rivales en su momento, y desarrolladas en vías distintas, cada método tiene sus ventajas sobre el otro. Así, el sistema de Derecho Civil puede ofrecer la virtud de ser tanto entendible como previsible cuando se refiere a litigar. El trabajo de los civilistas descansa en principios bien entendidos de racionalidad y claridad, y siguen la ley según como está establecida. En la otra mano, los abogados del *Common Law* debido a su independencia tienen ventaja para adaptarse en cualquier situación. Sobre todo como una fuente de innovación legal tienen esta ventaja: así como el erudito independiente fue la guía de un derecho civil en desarrollo, cada juez independiente dio forma a las características avanzadas del derecho consuetudinario. Y más allá de eso el juez, no el erudito civilista, tiene el poder de hacer cumplir sus opiniones e innovaciones (traducción propia).

DOMINGUEZ (2017) en su análisis del trabajo de Frederick Pollock en París, señala que:

*“El propio Freeman había construido su marco teórico sobre estos fundamentos históricos: los ingleses no habían tenido que reconstruir desde cero un sistema político; no habían tenido que redactar nunca una constitución; no se habían quedado nunca sin una “asamblea nacional”, etc. Tal lectura de los hechos sería la prueba definitiva de que encarnaban el sistema jurídico que mejor era capaz de adaptarse a los cambios.”<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> DOMÍNGUEZ, H. (2018) “FREDERICK POLLOCK EN PARÍS, O LA NATURALEZA CONFLICTIVA DEL DERECHO COMPARADO”. Artículo académico. Revista de Historia del Derecho N° 55. Buenos Aires, Argentina. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en:

Entendiendo este devenir histórico de los sistemas legales de estudio, en sus contextos y divergencias, el ejercicio del derecho de estas concepciones se hace más palpable y digerible, pues el sistema británico incluye divergencias notables de nuestra tradición continental, y es necesario comprender los pilares que dieron forma además de que lo separaron del civilismo, y en consecuencia del garantismo constitucional occidental, así como en particular, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



## 1.7 La Constitución Británica

La Constitución del Reino Unido resulta de cierta manera muy *sui generis*, pues debido a su larga historia como nación organizada en el sistema político de monarquía parlamentaria, cosecha una gran siembra legalista difícil de comprender para los estudiosos de sistemas republicanos de relativa reciente data; como lo es el sistema venezolano, que lleva en vigencia poco menos de doscientos años, con múltiples variaciones debido a su convulsa historia política; siendo contrastante particularmente contra las centurias que acumula el parlamentarismo británico, siendo este último el primero en lograr establecer un primigenio y estable Estado Constitucional.

Citando a VARELA:

*“La Gran Bretaña, o Inglaterra, para ser más precisos, fue la primera nación del mundo en articular de forma estable un Estado Constitucional. De ahí que el constitucionalismo británico se convirtiese en un recurrente punto de referencia en Europa y América, sobretodo en la anglosajona, a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Ahora bien, no siempre fue fácil conocer con exactitud el constitucionalismo británico. Más bien casi siempre fue bastante difícil. Su naturaleza histórica, la complejidad de sus fuentes, en las que se mixtura todavía hoy el derecho escrito, el consuetudinario y las convenciones, explican en buena parte esta dificultad. Y no solo esta dificultad, sino también ambigüedad”<sup>19</sup>.*

En consecuencia, es necesario hacer un repaso del sistema político británico, del cual depende mucho lo que podemos considerar su Constitución, pues sus nociones de soberanía distan de la de los sistemas republicanos tradicionales. Recordando que Reino Unido es, aunque suene redundante, la unión de varios Estados, siendo integrado por Inglaterra,

---

<sup>19</sup> VARELA, J (1992). “El Constitucionalismo Británico, Entre Dos Revoluciones: 1688-1789”. Artículo Académico. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

Escocia, Irlanda del Norte y Gales, incrementando la complejidad de su tradición, al ser conformada la misma por culturas bien marcadas que ha resultado en más de una ocasión histórica en diatribas políticas y conflictos sociales.

ACOSTA Y NAVARRO (2014) señalan sobre este aspecto:

*“El Reino Unido obtiene su denominación por ser precisamente la unión de varios Estados. Así pues, se encuentra conformado por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, lo cual ha permitido la consolidación de una alianza de estos Estados unida a su antigua tradición histórica y que hace que en términos generales se conozca el sistema jurídico del Reino Unido como un factor de carácter complejo. Tal y como lo reconoce algún sector de la Doctrina ‘ es a Inglaterra que se le puede otorgar justamente el título de maestra del constitucionalismo’ ya que es allí donde no solo se sufrieron importantes experiencias políticas y fuentes de inspiración de varias estructuras constitucionales sino que además, donde se llevan a cabo las primeras declaraciones de los derechos, donde además se construyó el sistema parlamentario, se fundó el bicameralismo y se elaboró una Constitución que sintetiza la ‘sabiduría de tiempos’<sup>20</sup>.*

Ciertamente, esta fue la primera nación en la que apareció la forma de gobierno parlamentario, logrando larga data de vigencia desde entonces, limitando la actuación arbitraria de la corona, pero su verdadero poder político lo vino a alcanzar a finales del siglo XVIII, cuando se estableció que la figura de los ministros y el primer ministro debía contar con la confianza de la Cámara de los Comunes del Parlamento.

---

<sup>20</sup> ACOSTA Y NAVARRO, (2014). “Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido”. Investigación. Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo. Venezuela. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

De esta forma, el sistema político británico mantiene un elemento tradicional de mucha importancia durante su nacimiento como nación: la corona.

### **1.7.1 La Corona del Reino Unido**

La corona mantiene un valor simbólico fuerte dentro de la Constitución del Reino Unido, perseverando en el carácter monárquico del Estado. Actualmente las llamadas “prerrogativas” que poseen titularidad formal en los miembros de la corona, son ejercidas por el gobierno parlamentario. Concibiendo su permanencia simbólica; ora sea como un elemento de unidad e integración nacional, ora sea como un factor de integración en el plano internacional del Reino, ya que es el vínculo que une a los países que forman parte de la Commonwealth. El Monarca sirve como un vínculo de unión de los diferentes actos Estadales entre los tres poderes que se atribuyen al Rey de forma simbólica actualmente. Así aún se identifican locuciones como el “Rey en el Consejo”, el “Rey en el Parlamento” y el “Rey en la Corte” haciendo referencia al Poder Ejecutivo, El Legislativo y El Judicial, respectivamente.

Las obligaciones formales que sigue asumiendo se ven realizadas por el Consejo Privado o *Privy Council*, donde ejerce medidas normativas mínimas que fácticamente son decididas por el gobierno parlamentario a través de las *Orders in Council*, siendo que tradicionalmente se considera a este último como un comité interno del Consejo Privado.

Así las cosas, el poder y las prerrogativas del Rey son sumamente limitadas, puesto que hoy en día el poder ejecutivo es encarnado por el Parlamento. Antes de hacer mención a sus deberes y derechos, se debe esclarecer el problema de la soberanía de Reino Unido. Puesto que para

diversos autores la misma reside en el propio Parlamento en sí. Esta aseveración se desprende de que en Reino Unido no existe una regulación directa sobre las competencias legislativas que posee el parlamento, siendo este capaz de legislar sobre cualquier materia, y poder modificar cualquier texto legal considerado fundamental, en cualquier momento, sin necesidad de cumplir con algún procedimiento especial. El parlamento se autorregula a sí mismo. Debido a estas características, las elecciones a la cámara de los comunes resultan sumamente importantes, teniendo un fuerte peso el bipartidismo tradicional de esta nación. Pues dependiendo de la constitución de esta cámara con mayoría de una u otra tendencia partidista puede desembocar en cambios significativos.

El gobierno encuentra su principal figura en el Primer Ministro, quien ostenta grandes facultades dentro de la organización del aparato estatal, puesto que se rige por costumbres y no previsiones legales rígidas. Dentro de sus atribuciones puede innovar, sustituir o fusionar ministerios, formar comités, instituir, unir o suprimir estructuras auxiliares colmo oficinas o aparatos del Estado.

La designación del primer ministro la hace el Rey de manera simbólica, que según la costumbre debe nombrar al leader del partido que ganó las elecciones. El nombramiento de los ministros se hace luego a propuesta del nuevo primer ministro.

### **1.7.2 El Primer Ministro y el Ejecutivo**

El primer ministro ocupa una posición de clara preeminencia respecto a los miembros del gobierno y a la mayoría parlamentaria que por lo general le sigue unánimemente, debido a que generalmente la persona del primer ministro la encarna el líder del partido ganador. Cada año, al comienzo de la sesión de la Cámara de los Comunes, el Rey lee un discurso que en realidad

ha sido preparado por el gobierno parlamentario y contiene el programa gubernamental. Tal programa, por lo general, se realiza puntualmente mediante la aprobación, por parte de la mayoría, de las propuestas o *Bills* del gobierno.

Analizando la parte sistemática de la constitución del Reino Unido, encontramos que sigue el arquetipo de ser "*flexible*". Encontrándose que se puede reformar por el mismo órgano y proceso que el utilizado para una ley ordinaria, mediante un acto unilateral parlamentario. Esta es una de sus principales diferencias para con las cartas magnas con criterio racionalista y garantistas del resto de occidente, siendo razón para la creación del discernimiento entre Constituciones rígidas y flexibles.

Contribuye bastante con la flexibilidad de este texto fundamental la ausencia de límites jurídicos claros al actuar del parlamento. Teniendo en principio posibilidad de adaptarse libremente a cualquier situación política o social sobrevenida. Esto brinda mucha facilidad a la hora de adaptarse a cambios sociales significativos, además de agregarle mucha importancia al juego político electoral, debido a que el partido que resulta ganador de la mayoría parlamentaria en la cámara de los comunes, puede realizar cualquier cambio que desee sin más limitaciones que la moral y la costumbre parlamentaria.

De esta forma, el ejecutivo británico podría contar con poderes extraordinarios si la situación lo ameritase. Un ejemplo palpable lo constituye cuando se declarase una guerra, pues para realizar dicha declaración, no se necesita de cumplir con complejos e intrincado cambios constitucionales o de interpretaciones convenientes de lo establecido en un texto normativo.

Las grandes disposiciones que posee el ejecutivo se deben a un principio constitucional muy importante para el sistema británico: La soberanía del Parlamento.

### **1.7.3 La cámara de los comunes**

La cámara de los comunes está integrada por más de 600 miembros, elegidos por distritos mediante el sufragio universal, directo y secreto. Existen ciertas excepciones de personas que no pueden ser miembros de la cámara, siendo estos los pares, los clérigos de las iglesias anglicanas, escocesa y católica, las personas que disfruten de pensiones gracias a la corona, las que tengan relaciones contractuales con el Estado y los funcionarios públicos en su mayoría.

Anteriormente se preveía una representación corporativa por siete integrantes de las Universidades, dos por Oxford, dos por Cambridge, uno por Londres y dos por las restantes; pero en virtud de la *Representation Of The People Act* de 1948, dicha representación fue suprimida.

Aun así, los sectores privados y demás agrupaciones sociales de diversa índole influyen de manera determinante en la actuación legislativa del parlamento, siendo que muchos proyectos proceden sea de producción conjunta entre entidades públicas y privadas, como solamente de iniciativa ciudadana. Es común en este sistema la situación donde es negado un proyecto legislativo y posteriormente, debido a un acuerdo extraparlamentario, es aprobado en la cámara de los comunes. Esto denota la influencia de la sociedad civil sobre el sistema británico en general.

#### 1.7.4 Soberanía Parlamentaria

El parlamento de la Gran Bretaña es el titular supremo de la soberanía. Esto contrasta con los sistemas continentales, y especialmente con el sistema venezolano, que establece que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo. Se le designa de “soberanía legal”, “autoridad trascendente y absoluta”, u “omnipotencia del parlamento”. Esto es debido a que no existe distinción formal entre leyes ordinarias y leyes constitucionales, y en consecuencia, el parlamento en cualquier momento puede efectivamente hacer una reforma constitucional mediante el procedimiento ordinario de creación de leyes. Además de eso, no existe ningún tribunal con competencia suficiente para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes que promulga el parlamento, estando este último por encima incluso de los tribunales. Siendo así, toda ley, sea cual sea su contenido, debe ser aplicada por los tribunales de Gran Bretaña. En el *common law* el derecho creado por el parlamento tiene primacía indiscutible sobre cualquier forma de creación jurídica, esto incluye a los fallos judiciales. A modo de ejemplificar, mediante un *Bill* el parlamento podría legalizar un hecho anteriormente ilegal, de manera instantánea o como lo dispongan los legisladores; de igual manera, sería posible que diera impunidad a un criminal, sin realizar ningún tipo de justificación. Estas potestades se expanden a todas las esferas legales de dicha nación; incluyendo incluso el periodo para el que son electos los congresistas, la sucesión al trono, o excluir de la misma a miembro de una religión o familia, cambiar la religión del Estado o eliminarla totalmente.

En otro orden de ideas, esta soberanía del parlamento recibe objeciones prácticas y teóricas. La primera de ellas es que el poder del parlamento no es originario, es derivado del pueblo; es limitado en el tiempo, pues si bien dispone puede prolongar su lapso, una alteración indefinida supondría un atentado a su sustancia.

Esto ha dado cabida a realizar una distinción entre el concepto de soberanía de este sistema. Siendo que se entendería a la soberanía legal a la correspondiente al parlamento; y a su vez, la soberanía política, sería el poder supremo que posee el pueblo, con la obligación de cumplimiento de su voluntad por parte del Estado.

### **1.7.5 Los derechos individuales y la flexibilidad constitucional**

Ahora bien, en cuanto a la previsión de derechos fundamentales, el sistema del Reino Unido no posee un cuerpo codificado donde se establezcan expresamente los derechos básicos de los ciudadanos y los límites de actuación del Estado en sí; contando con pocas previsiones legislativas explícitas, siendo estas solamente las encontradas en los cuatro grandes estatutos: la “Carta Magna”, la Petición de derechos, el *Bill of Rights*, y el Acta de Establecimiento. Diametralmente la constitución británica encuentra asidero no en los “derechos”, sino en las “libertades”, entendidas estas últimas a través de una operación lógica negativa que se fundamenta en dos supuestos:

- 1- Los ciudadanos pueden hacer o decir todo lo que no infrinja el derecho objetivo o subjetivo;
- 2- Las autoridades solo pueden hacer aquello que les está permitido por el derecho estatutario o por el *common law*.

Siendo así, la judicatura y el activismo judicial ha sido el factor dominante para garantizar y definir estos derechos fundamentales mediante sus resoluciones.

Sobre este aspecto DICEY (1922) menciona:



*“en el continente los derechos individuales son deducciones de los principios de la constitución, mientras que en Inglaterra los llamados principios de la constitución son inducciones o generalizaciones basadas sobre las decisiones particulares pronunciadas por los tribunales como derechos de individuos dados... son pues, una generalización de los derechos que los tribunales han asegurado a los individuos.*

*Los derecho individuales no son la fuente, sino la consecuencia de los derechos de los individuos tal como han sido definidos y puestos en vigor por los tribunales”.*<sup>21</sup>

### **1.7.6 El Rule of Law**

Otro principio fundamental de la Constitución Británica es el *Rule of Law* o por su interpretación hispana *“El gobierno o imperio del derecho”*. Esta concepción podría entenderse como análoga a lo que en los sistemas de inspiración continental se conoce como el “Estado de Derecho”. Pero existe una radical diferencia histórica entre una versión y otra.

El Estado de Derecho nace en el sistema continental como el resultado de un ejercicio racional y como solución de continuidad con el pasado autocrático; mientras que el Rule of Law se vincula directamente con la doctrina medieval del reign of law, al no haber conocido Inglaterra de absolutismo monárquico alguno. Así las cosas, una postura nace como puente entre la ruptura con el viejo orden, y otra nace como consecuencia o más bien producto de la monarquía parlamentaria.

Generalmente se identifica al Rule of Law en tres supuestos:

---

<sup>21</sup> DICEY, A (1885). *Introduction to the Study of the Lore of the Constitution*. Reino Unido, Londres. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

- 1- **Predominio absoluto del derecho:** en el sentido de que posee absoluta supremacía el derecho ordinario frente al poder arbitrario, excluyendo la existencia de prerrogativas amplias discrecionales por parte del Estado. El derecho ordinario se identifica con el *Statute Law* y el *Common Law*. Es cierto que en la práctica el Parlamento posee facultades ilimitadas, este principio busca limitar mediante la costumbre y la estabilidad política estas extraordinarias prerrogativas.
- 2- **Igualdad jurídica:** la igual sujeción de todos los ciudadanos al derecho ordinario nacional, impartido por los tribunales. Esto excluye la idea de exoneraciones convenientes a funcionarios públicos, excluyendo a su vez a la jurisdicción administrativa.
- 3- **La Constitución es el resultado del Derecho Ordinario del País:** Como expresa el doctrinario JENNINGS<sup>22</sup>:

*“Sería igualmente verdad decir que el derecho del país, es el resultado de la constitución. El principio fundamental del Derecho político británico es el poder del parlamento, que deriva de un movimiento político y que ha sido reconocido como derecho. En ese sentido, el Derecho determina la constitución, si bien la constitución, a su vez, determina el Derecho, Derecho y constitución son términos inseparables”.*

---

<sup>22</sup> JENNINGS, (1945). “The Laws and the Constitution”. Libro. Londres, Reino Unido.

## CAPÍTULO II

### OBJ. 2 DESTACAR LOS ASPECTOS CARACTERISTICOS DE CADA SISTEMA Y SU APLICABILIDAD EN LOS PAÍSES DE ESTUDIO.

#### 2.1 Aspectos característicos de los mecanismos de modificación constitucional de Venezuela y Gran Bretaña.

Como se ha ilustrado en los capítulos precedentes, tanto Venezuela como Gran Bretaña poseen diferencias marcadas y bien diferenciadas entre uno y otro. En este objetivo, se delimitaran de manera detallada estos aspectos característicos de una forma esquemática que permita la fácil comprensión del análisis comparativo.

VENEZUELA	GRAN BRETAÑA
Se basa en el sistema continental de derecho civil.	Se basa en el sistema del <i>Common Law</i> .
Posee una Constitución escrita.	Posee una Constitución no escrita.
Su Constitución es de tendencia garantista respecto a los derechos fundamentales.	Su Constitución posee un sistema propio de libertades individuales.
Su Constitución es rígida.	Su Constitución es flexible.
La Constitución contiene mecanismos especiales de	La Constitución puede ser modificada por el procedimiento

modificación.	ordinario de creación de leyes.
En principio la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de los mecanismos previstos en la Constitución.	En principio la soberanía reside en el pueblo, pero la ejerce plenamente el Parlamento.
La Constitución es un único cuerpo normativo.	La Constitución es conformada por reglas de derecho y costumbres o convenios constitucionales.
La Constitución contiene diversas disposiciones para garantizar su vigencia, como los procedimientos especiales de modificación, y la necesidad de referéndum aprobatorio.	La Constitución solo es garantizada por la tradición centenaria y las costumbres constitucionales.
Posee mecanismos de revisión constitucional de tipo formal y sustancial.	Posee mecanismos de revisión constitucional de tipo sustancial.
Su sistema es eminentemente presidencialista.	Su sistema es eminentemente parlamentario.
Tiene origen histórico en el derecho civil romano y el positivismo.	Tiene origen histórico en el desarrollo intelectual de las universidades del Reino Unido y en

	la práctica del gremio jurista.
Fácil comprensión de la ley y la Constitución.	Ambigüedad en cuanto a las disposiciones constitucionales.
La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puede realizar una revisión constitucional a través de la interpretación de sus normas.	Las cortes no pueden realizar una revisión constitucional debido a que el único poder encargado de hacerlo es el Parlamento.
<i>Cuadro comparativo elaborado por quien suscribe.</i>	

## **2.2 Aplicabilidad en los países de estudio**

Habiendo examinado detenidamente y comparativamente los aspectos más resaltantes y característicos de la constitución venezolana y británica en general, así como sus mecanismos de modificación constitucional en particular, se procede a analizar su aplicabilidad en cada uno.

### **2.2.1 Constitucionalismo flexible y parlamentarismo en Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la adaptación de características del sistema británico, se vería en la necesidad de realizar modificaciones profundas en su articulado, teniendo que realizar una reformulación total del propio sistema presidencialista. Esto en razón de que, en primer lugar, para la implementación de un parlamentarismo con mayores potestades, sería necesario reformar todas las disposiciones referentes a los poderes ejecutivo y legislativo. Como se observó en los capítulos precedentes, en el sistema británico, el parlamento juega un papel importantísimo en la vida política y legislativa de esa nación. Puesto que no solo se limita a la creación de leyes y a unas cuantas facultades políticas, como si lo es en el sistema venezolano.

Una primera forma de realizar esta adaptación, lo configuraría una propuesta de reforma constitucional. Debido a su carácter de revisión de tipo formal, los requisitos propuestos por la constitución para llevar a cabo la misma, son menos exigentes que realizar un cambio total a la carta magna a través de una Asamblea Nacional Constituyente, que implica una revisión de fondo total.

Haciendo interpretación del artículo 342 de la Constitución, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.”*

Como se detalla la reforma tiene por objeto una revisión parcial del texto constitucional, como se debería realizar un cambio de dos o tres capítulos, este sería el primer mecanismo a utilizarse. Esto se confirma en el artículo siguiente, el 343 constitucional, que dicta:

*“Artículo 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:*

*1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.*

*2. Una segunda discusión **por Título o Capítulo**, según fuera el caso.*

*3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.*

*4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.*

*5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.” (Subrayado propio).*

Como se observa, la reforma puede discutirse por capítulos de ser necesario, en virtud de eso, los capítulos y el título a ser objeto de reforma serían los siguientes:

A. Capítulo II, Del Poder Ejecutivo Nacional.

B. Capítulo I, Del Poder Legislativo Nacional.

### C. Título IX, De La Reforma Constitucional.

En primer lugar, se deberán refrendar las normativas relativas a las facultades del poder Ejecutivo nacional, con ocasión a disminuir en general las potestades políticas que posee en la actualidad y principalmente realizar una modificación en cuanto a la designación del líder del ejecutivo nacional, puesto que se estaría pasando de un modelo presidencialista a uno parlamentario. La figura del presidente de la república se vería remplazada por la de un primer ministro, electo por los parlamentarios y pudiendo ser reemplazado en cualquier momento que el parlamento estime conveniente para los intereses de la nación.

En pocas palabras, se realizaría una fusión del poder ejecutivo con el poder legislativo, concediendo las funciones de gobierno a este último. La designación de ministros, la dirección del gobierno nacional, las relaciones exteriores de la república, y en general todos los deberes del ejecutivo, tendrían que ser llevadas a cabo por el parlamento. Esto acarrearía un cambio total en la legislación de la administración pública, debiendo establecer disposiciones transitorias al efecto.

Ahora bien, en cuanto a la reforma necesaria al poder legislativo nacional, el mismo se vería aumentado en sus deberes y facultades. Como ya se indicó, el poder ejecutivo tendría que fusionarse con el parlamento, convirtiéndose prácticamente en un solo poder y tomando la modalidad de gabinete de gobierno, que deberá ser designado por los parlamentarios en su propio seno.

Se mantendría el unicameralismo del parlamento venezolano, ampliando el número de diputados debido a los organismos y responsabilidades que ahora se deben desarrollar.



De esta manera, y en concordancia con la modificación pertinente al procedimiento de creación de leyes y del título de la reforma constitucional, se le deberían otorgar amplios poderes al parlamento para poder legislar libremente sin limitaciones de orden jurídico jerárquico. Permittedose así desarrollar leyes de rango constitucional en cualquier momento, a través del procedimiento ordinario de creación de leyes, modificando a su libre albedrío el texto constitucional. En consecuencia de esto, la constitución obtendría un carácter flexible, al no quedar supeditada a un solo texto normativo compacto ni a un procedimiento especial para justificar sus enmiendas.

Es imperativo realizar un análisis exhaustivo de los principios básicos de la constitución vigente, puesto que uno de ellos es la democracia participativa y protagónica. El mencionado principio pareciera colindar con la hipotética iniciativa de reforma constitucional hacia un parlamentarismo y una constitución flexible, pero no necesariamente es así. Pues a pesar de que la elección de la cabeza del poder ejecutivo queda supeditada a una elección indirecta realizada por el parlamento, la soberanía del pueblo y el carácter democrático de la elección de los parlamentarios, podrían convivir perfectamente con estos principios. Se realiza un cambio en el equilibrio del poder, que en la actualidad, el ejecutivo venezolano posee de manera desproporcionada en la carta magna vigente. Inclusive se podría considerar que la elección del parlamento supone un ejercicio democrático mucho más protagónico y participativo que la elección del presidente de la república, debido a la cercanía de los parlamentarios para con sus circuitos de elección, atendiendo estos, en teoría, al interés de sus votantes directos.

### 2.2.2 Garantismo en Gran Bretaña

El sistema británico, con las grandes facultades que posee el parlamento, fácilmente pudiera dar cabida a disposiciones de tipo garantistas en su ordenamiento constitucional. De hecho, dentro de las contadas normativas escritas que se encuentran en la legislación de esta nación, en las últimas décadas se han realizado avances de este tipo para el establecimiento de derechos fundamentales. Se encuentra el primer precedente de esto en la integración internacional a través de organismos multilaterales, organismos que tienen una fuerte tendencia a la codificación.

Así lo describe NOVAKOVIC (2019):

*“It is worth thinking about the legislation of the trade relations between States introduced by the World Trade Organisation Treaty. In this case, relevant aspects of the public law are involved in the process of codification of the law at a supranational level. The process gets involved also those State legal orders – like Great Britain’s one – that are traditionally common law systems.*

*Some important Conventions confirm the evolution of the legal orders towards the civil law system. For example, international multilateral treaties set up a different process of constitutionalization of the international law and a different internationalization of the constitutional systems of the States – tackling the wider issue of the limits and content of the state sovereignty and the relations between citizens and foreigners with the public authorities of the State.*

*The international multilateral treaties created jurisdictional bodies to protect their own provisions. A few examples: the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms signed in Rome on 4 November 1950; and the*

*American Convention on Human Rights, also known as the Pact of San José, signed on 22 November 1969*".<sup>23</sup>

Vale la pena pensar en la legislación de las relaciones comerciales entre Estados introducida por el Tratado de la Organización Mundial del Comercio. En este caso, aspectos relevantes del derecho público están involucrados en el proceso de codificación del derecho a nivel supranacional. El proceso se involucra también los ordenamientos jurídicos estatales, como el de Gran Bretaña, que son sistemas tradicionalmente de derecho consuetudinario.

Algunos convenios importantes confirman la evolución de los ordenamientos jurídicos hacia el sistema de derecho civil. Por ejemplo, internacional multilateral tratados establecieron un proceso diferente de constitucionalización del derecho internacional y una internacionalización diferente del derecho constitucional de los Estados, al abordar la cuestión de manera más amplia en cuanto a los límites y el contenido de la soberanía estatal y las relaciones entre ciudadanos y extranjeros con las autoridades públicas del Estado.

Los tratados internacionales multilaterales crearon órganos jurisdiccionales para proteger sus propias provisiones. Algunos ejemplos: la Convención para la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como el Pacto de San José, firmado el 22 de noviembre de 1969 (traducción propia).

---

<sup>23</sup> NOVAKOVIC, M. (2019) "Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence" Libro. Institute of International Politics and Economics, Serbia. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en:

[http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp\\_Cover&vid=0&format=EB](http://web.b.ebscohost.com/ehost/ebookviewer/ebook?sid=e027320a-f177-43cf-8549-8d9bad063fdf%40sessionmgr103&ppid=pp_Cover&vid=0&format=EB)

Estos convenios están aproximando cada vez más al sistema centenario de Gran Bretaña, del derecho consuetudinario hacia la codificación y por ende, hacia un sistema más garantista. La última tendencia mencionada se ve reforzada por convenciones como el Pacto de San José, debido al establecimiento explícito de derechos fundamentales.

Estas tendencias tienen sus críticos dentro del propio sistema británico, al considerar que las mismas pudieran suponer un congelamiento de la legalidad internacional al ser positivistas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> “On the one hand, the needs and the purpose of the process aimed at fostering the unity of the subject and more certainty of the interindividual legal relations – between public and private individuals – are clear. On the other hand, the “codification” of the international public law raises concerns because of the improbability of the proactivity of the “positivization” or the “freezing” of the legal relations among the States due to the changing political and economic demands of the relations themselves”. NOVAKOVIC, M. (2019) “Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence” Libro. Institute of International Politics and Economics, Serbia. Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

## CONCLUSIÓN

Del objetivo general se concluye que las constituciones de Venezuela y Gran Bretaña poseen diferencias sumamente marcadas, al provenir de tradiciones legales disimiles, siendo el primero de estos sistemas de herencia del derecho civil romano, mientras que el segundo desarrollo un sistema legal propio basado en la costumbre y la actividad parlamentaria.

En referencia al objetivo específico número uno, se explicaron efectivamente de manera detallada los mecanismos de modificación de cada sistema. Explicándose de manera suficiente, desde las nociones de constitución que se tienen a nivel internacional, la revisión constitucional, la herencia y acervo histórico de cada uno de los sistemas de estudio, y los tipos específicos de mecanismos de modificación.

A su vez, el objetivo específico número dos, fue cumplido a cabalidad al destacar comparativamente los aspectos característicos de las constituciones de análisis, resaltando las diferencias marcadas entre uno y otro. En consecuencia, se realizó un análisis sobre la posibilidad de aplicación de estos aspectos característicos en cada uno de los sistemas. Concluyéndose que para el constitucionalismo venezolano implicaría un cambio abrupto y violento de su sistema históricamente presidencialista y garantista, hacia uno parlamentario de tendencia consuetudinaria. Siendo rescatable ciertos aspectos de este último para con el sistema venezolano, en cuanto sería posible la adopción de mecanismos de modificación más flexibles que garanticen la vigencia del texto fundamental. Y en cuanto al sistema británico, se ha observado una tendencia hacia una codificación de tendencia garantista debido a la influencia de organismos internacionales, creando de esta manera un conflicto de soberanía, que actualmente se encuentra aún en discusión.

## REFERENCIAS

- ACOSTA Y NAVARRO, (2014). "Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido". Investigación. Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo. Venezuela.
- ÁLVAREZ, T. (2008) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Tomo I" Libro. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.
- DE MAEKELT, T (1975). "Reflexiones sobre Derecho Comparado". Libro. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- DE VERGOTTINI, G. (2004) "Derecho Constitucional Comparado" Libro. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Francia.
- DICEY, A (1885). Introduction to the Study of the Lore of the Constitution. Reino Unido, Londres.
- DOMÍNGUEZ, H. (2018) "FREDERICK POLLOCK EN PARÍS, O LA NATURALEZA CONFLICTIVA DEL DERECHO COMPARADO". Artículo académico. Revista de Historia del Derecho N° 55. Buenos Aires, Argentina.
- JENNINGS, (1945). "The Laws and the Constitution". Libro. Londres, Reino Unido.
- LIJPHART, A. (1999) "Modelos de Democracia, Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países". Libro. Yale University Press. California, Estados Unidos.

- MARTINEZ, B. (2011) "NUEVA PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE DERECHO CONTINENTAL EN COLOMBIA" Artículo académico. Revista *Ius et Praxis*. Bogotá, Colombia.
- NOVAKOVIC, M. (2019) "Common Law and Civil Law Today - Convergence and Divergence" Libro. Institute of International Politics and Economics, Serbia.
- ORTEGA, C (2008) *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, pp. 331-353. Universidad de Valladolid. España.
- PÉREZ, R. (2012) "DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA" Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos. Caracas, Venezuela.
- PONTELA, S (1984). "Derechos del hombre: respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución francesa". Tratado. Alianza Editorial. Madrid, España.
- REIMANN, M (2002). "The Progress and Failure of Comparative Law in the Second Half of the Twentieth Century". *The American Journal of Comparative Law*. Estados Unidos.
- VARELA, J (1992). "El Constitucionalismo Británico, Entre Dos Revoluciones: 1688-1789". Artículo Académico.
- VILLABELLA, C. (2017) *El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio Comparado*. Centro de Investigación del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla. México.
- VÍRGALA, E. (2018) "La Constitución británica en el siglo xxi. Soberanía parlamentaria, constitucionalismo common law y leyes constitucionales" Libro. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.